

307909



**UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO**

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A UNAM.

26  
24

**"LA NECESIDAD DE CREAR UN CENTRO JUVENIL  
DE TRATAMIENTO PARA INFRACTORES QUE  
DURANTE LA APLICACION DEL MISMO, ADQUIEREN  
LA MAYORIA DE EDAD"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**CLAUDIA OLGUIN VELAZQUEZ**

MEXICO, D. F.

1996.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE (Q.E.P.D)**

**CON INFINITO AMOR Y GRATITUD,  
PORQUE ADEMAS DE HABER SIDO UNA  
GRAN MADRE, SIEMPRE Y EN TODO  
MOMENTO ME APOYASTE Y CONFIASTE  
EN MI.**

**A MI PADRE:**

**CON GRAN CARIÑO, ESPERANDO QUE  
CONSIDERES ESTE TRABAJO COMO ALGO QUE  
FORMA PARTE DE TI. TE QUIERO.**

**A MIS HERMANOS:**

**A ANGELES Y FABIOLA, GRACIAS POR HABER  
CREIDO EN MI, Y A TI OSWALDO, TE  
AGRADEZCO TODO EL APOYO QUE ME  
BRINDASTE DURANTE MIS ESTUDIOS, PUES SIN  
TU AYUDA, NO HABRIA SIDO POSIBLE LA  
CULMINACION DE LOS MISMOS NI LA  
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.**

**A MI ABUELITA:**

**GRACIAS POR HABER HABER DEPOSITADO TU  
CONFIANZA EN MI, ESPERO NO DEFRAUDARTE.**

## INDICE

	PAG
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE MENORES</b>	
1.1 ESPAÑA.....	4
1.2 FRANCIA.....	9
1.3 ITALIA .....	11
1.4 MEXICO .....	12
<b>CAPITULO II</b>	
<b>DE LOS MENORES INFRACTORES</b>	
2.1 CONCEPTO DE MENORES INFRACTORES .....	42
2.2 TERMINOS APLICABLES .....	45
2.3 CATEGORIAS DE ACTOS DE MENORES INFRACTORES .....	48
2.4 EL DELITO Y SUS ELEMENTOS .....	51
2.4.1 CONDUCTA .....	52
2.4.2 TIPICIDAD .....	54
2.4.3 ANTIJURIDICIDAD .....	54
2.4.4 CULPABILIDAD .....	55
2.4.5 PUNIBILIDAD .....	56
2.4.6 IMPUTABILIDAD .....	56

## CAPITULO III

### ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES

3.1 LEY APLICABLE EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES .....	59
3.1.1 LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES .....	59
3.1.2 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA LOCAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL .....	65
A) MARCO JURIDICO .....	68
B) OBJETO .....	68
3.2 COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES .....	69
3.3 DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO Y SUS ATRIBUCIONES.....	70
3.3.1 PRESIDENTE DEL CONSEJO .....	71
3.3.2 SALA SUPERIOR .....	75
3.3.3 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS .....	76
3.3.4 CONSEJEROS UNITARIOS .....	76
3.3.5 COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO .....	77
3.3.6 SECRETARIO DE ACUERDOS .....	78
3.3.7 ACTUARIOS .....	80
3.3.8 CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS .....	80
3.3.9 UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES .....	80
3.4 UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES .....	82
3.5 PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL CONSEJO DE MENORES .....	85
3.5.1 INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES .....	87
3.5.2 RESOLUCION INICIAL .....	92
3.5.3 INSTRUCCION, DIAGNOSTICO Y DICTAMEN TECNICO .....	94
3.5.4 RESOLUCION DEFINITIVA .....	99
3.5.5 MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO .....	101
3.5.6 EVALUACION DE LA APLICACION	

<b>DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y TRATAMIENTO</b> .....	106
<b>3-5.7 SEGUIMIENTO TECNICO ULTERIOR</b> .....	107
<b>3-5.8 RECURSO DE APELACION</b> .....	107
<b>3-5.9 SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO</b> .....	109
<b>3-5.10 SOBRESIEMIENTO</b> .....	110
<b>3-5.11 CADUCIDAD</b> .....	110
<b>3-5.12 REPARACION DEL DAÑO</b> .....	112

## **CAPITULO IV**

### **LA NECESIDAD DE CREAR UN CENTRO JUVENIL DE TRATAMIENTO PARA INFRACTORES QUE DURANTE LA APLICACION DEL MISMO ADQUIEREN LA MAYORIA DE EDAD**

<b>4.1 NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO PARA MENORES</b> .....	114
<b>4.2 CENTROS DE TRATAMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL</b> .....	123
<b>4.2.1 CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES</b> .....	124
<b>4.2.2 CENTRO INTEGRAL DE DESARROLLO PARA MENORES INFRACTORES</b> .....	136
<b>4.2.3 CENTRO DE ATENCION ESPECIAL "QUIROZ CUARON"</b> .....	137
<b>4.2.4 CENTRO DE TRATAMIENTO PARA MUJERES</b> .....	139
<b>4.3 CENTRO JUVENIL DE TRATAMIENTO PARA INFRACTORES QUE DURANTE LA APLICACION DEL MISMO ADQUIEREN LA MAYORIA DE EDAD</b> .....	140
<b>CONCLUSIONES</b> .....	144
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	148

## INTRODUCCION

La situación que en la actualidad se presenta en nuestro país en relación a los menores infractores, fué motivo para que nos decidieramos a elaborar este trabajo, ya que como es de todos sabido, las infracciones cometidas por los menores infractores cada día van en aumento y de ello nos podemos percatar al leer los diarios, al ver las noticias, etc.

Como consecuencia de lo anterior, en este trabajo estudiaremos todo lo referente a los menores infractores, para lo cual se ha dividido este trabajo en cuatro capítulos. Incluimos en nuestro Capítulo Primero antecedentes históricos desde los aztecas hasta el año de 1974 aproximadamente, pues sólo así podremos determinar qué avance ha tenido nuestra legislación al respecto; en el Capítulo Segundo, analizaremos algunos conceptos que nos ayuden a entender ¿qué debemos entender por menor infractor?, ¿cuales son las categorías de actos que realizan?, ¿por qué son considerados inimputables?, entre otras cosas. Posteriormente en un Capítulo Tercero conoceremos cómo está integrado el Consejo de Menores; en qué consiste el procedimiento que se sigue contra un menor cuando éste ha cometido una infracción, y por último, en el Capítulo Cuarto conoceremos cuales son los centros con que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y lo

más importante, la justificación (según nuestro criterio) para que se legisle sobre la creación de un nuevo centro de tratamiento en el que se continúe con la aplicación del tratamiento a aquellos menores que durante el mismo han adquirido la mayoría de edad.

Durante la elaboración del presente trabajo, nos encontramos con algunas dificultades, sobre todo para poder obtener la información necesaria para lograr concluir el mismo, y quien conozca un poco la realidad de los Centros de Menores en México, no me dejará mentir, pues seguramente sabe la renuencia que existe por parte de las autoridades competentes para proporcionar cualquier tipo de información a observadores externos, debido a que la investigación despierta fundadas expectativas de crítica a la institución.

No obstante lo anterior, y gracias al apoyo y colaboración del Licenciado Gabriel Jiménez, Subdirector de Procedimientos de la Dirección General de Comisionados fue posible la culminación del presente.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE MENORES**

Consideramos indispensable incluir en este trabajo un análisis histórico de algunos países de Europa y principalmente de México por lo que hace en cuanto a menores infractores, ya que sólo así podremos comprender mejor lo relativo a nuestro tema y apreciar el avance que ha tenido la legislación sobre los menores infractores. Empezaremos nuestro estudio con:

### 1.1. ESPAÑA

En España, la Ley de las Siete Partidas expedida en 1265, excluye de responsabilidad al menor de 14 años por delitos de adulterio y, en general, de lujuria, al menor de 10 años y medio años no se le podía acusar de algún yerro que hiciese (partida VII, Título I, Ley IX), y no se le puede aplicar pena alguna, pero si fuese mayor de esa edad el menor de 17 años, se le aplicará pena atenuada (Partida VII, Título XXXI, Ley VIII). Siendo de mas de 10 años y medio y menor de 14 años y si cometiere robo, matare o hiriere, la pena será atenuada hasta una mitad de ella.<sup>1</sup>

En 1357, Pedro IV de Aragón, llamado "El Ceremonioso", estableció en Valencia una institución llamada "Padre de huérfanos", que por sus efectos benéficos se extendió posteriormente a otros lugares de España. En ella se

---

<sup>1</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. Porrúa, México, 1986, p. 10

tendía a proteger a los menores "delincuentes" y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativas y de capacitación. En medio de una serie de protestas de diversos sectores se suprimió en 1793, por Real Orden de Carlos IV.<sup>2</sup> Sólo podía ser "Padre de Huérfanos" una persona respetable y casada, de notoria solvencia moral, que debía separar a los niños abandonados, de sus padres inmorales o negligentes.

En 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos, como consecuencia de las amplísimas facultades que se concedieron al Curador de Huérfanos por el Rey don Martín apodado "El Humano". En dicho juzgado se perseguían y castigaban los delitos de los huérfanos. Ello fue debido a que no se consideraba el rey con suficiente potestad para entender los delitos de los menores.

En 1410 fundó San Vicente Ferrer la Cofradía de Huérfanos, para los niños moros abandonados por sus padres. Se les alojaba en un asilo que, en los tiempos de Carlos V se convirtió en el Colegio de Niños Huérfanos de San Vicente.<sup>3</sup>

El 23 de febrero del propio año de 1734, Felipe V dictó una pragmática en que atenúa la penalidad en los delincuentes de 15 a 17 años, y Carlos III, en su

---

<sup>2</sup> Ibid p. 10

<sup>3</sup> Ibid p. 11

pragmática de fecha 19 de septiembre de 1788, ordenó se internara en una escuela u hospicio a los vagos menores de 16 años, para su educación y aprendizaje de un oficio.

La Novísima Recopilación, de fecha 2 de junio de 1805, ordena que, si el delincuente es mayor de 15 años y menor de 17, no se le imponga pena de muerte, sino otra diferente, además, atenuaba las penas para menores de 12 a 20 años (libro XII, Título XXXVII) y se prevenía la explotación de la infancia abandonada, indicando que los vagos menores de 16 años debieran ser apartados de sus padres incompetentes para darles instrucción (antecedentes a las actuales limitaciones de la patria potestad).

Si los vagos fueren huérfanos, los párrocos se ocuparían de ellos para darles instrucción y conocimiento de un oficio. A los vagos menores de 17 años se les colocaría con amo o maestro (mientras se formaban las casas de recolección y se organizaba la policía general de los pobres) a cargo de hombres pudientes que quisieran recogerlos (antecedentes de la actual colocación familiar).

En esta época se organizaron hospicios y casa de misericordia, y la ley pedía a la colectividad, donde se hubieran establecido estas casas, que diesen oportunidades de trabajo para que los menores no volvieran a la vagancia (antecedente de las actuales bolsas de trabajo).

El Código Penal español de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años de edad; de los 7 a los 17 habría que investigar su grado de discernimiento, y, en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a sus padres, si los acogían. En caso contrario serían internados en una casa de corrección y si hubieren obrado con discernimiento, se les aplicaría una pena atenuada.<sup>4</sup> En el año de 1834 la Ordenanza de Presidios ordenó se separaran a los menores de los adultos.

El Código Penal de 1848 señaló como edad límite de la absoluta responsabilidad de los niños, los 9 años, pero redujo la edad y que debería investigarse el discernimiento, entre los 9 y los 15 años.

El Código de 1870 conservó iguales disposiciones, complementándolas en el sentido de que en el caso de haber obrado el menor de 9 a 15 años sin discernimiento, la familia lo educaría y vigilaría, pero, en su defecto, se internaría el joven en un establecimiento de beneficencia o en orfanatorio.<sup>5</sup>

El 4 de enero de 1883 se expidió una ley estableciendo reformatorios en los que se brindara una educación paternal, y en 1888 se creó el Reformatorio de

---

<sup>4</sup> Ibid p. 12

<sup>5</sup> Ibid p. 13

Alcalá de Henares, para jóvenes delincuentes. En 1890 se creó el asilo Toribio Durán, para menores rebeldes, depravados y delincuentes.<sup>6</sup>

A pesar de todos los adelantos anteriores, en 1893 hubo un retroceso, ya que los menores fueron nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad y, posiblemente por ello, visto el resultado negativo, el 14 de agosto de 1904 se expidió la Ley de Protección a la infancia y de represión de la mendicidad.<sup>7</sup>

El 21 de diciembre de 1908 probablemente como consecuencia de la situación todavía prevaleciente con motivo del retroceso de 1893, tuvo que darse una ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos delincuentes, estableciendo, además, que los menores de 15 años no deberían sufrir prisión preventiva, sino quedar con su familia o ser alojados en instituciones de beneficencia; sólo podían ser enviados a la cárcel a falta de dichas posibilidades, pero evitando el contacto con los mayores de edad. Un único caso se definía en que el menor debía ser enviado a la cárcel cuando fuera reincidente.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ibid p. 13

<sup>7</sup> Ibid p. 13

<sup>8</sup> Ibid p. 13

Por fin, en 1918 se expidió un Decreto Ley creando los Tribunales Tutelares para Menores, mismo que fue revisado varias veces y modificado el 15 de julio de 1925, el 3 de febrero de 1929, el 16 de junio de 1931 y el 15 de septiembre de 1931.

El Código Penal de 1928 estableció la minoría de 16 años y la irresponsabilidad total hasta los 9 años de edad, sosteniendo el viejo criterio del discernimiento desde los 9 a los 16 años.<sup>9</sup> Además se expidió el real Decreto sobre Tribunales de Menores, con fecha 3 de febrero de 1929, que fue convalidado el 30 de julio de 1931.<sup>10</sup>

El Código Penal de 1932 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 16 años y, eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuaciones por el solo efecto de la edad, entre los 16 a 18 años.

## 1.2. FRANCIA

En Francia, San Luis Rey, expidió una ordenanza en 1268, en que consideraba a los niños menores de 10 años como irresponsables de los delitos que

---

<sup>9</sup> Ibid p. 14

<sup>10</sup> Ibid p. 14

cometieran, pero desde esta edad hasta los 14 años debería dárselos una reprimenda o azotes. A partir de los 14 años quedaban sujetos a las penas comunes."<sup>11</sup>

En el siglo XVI, el rey Francisco I excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad y se estableció un criterio proteccionista.<sup>12</sup>

En 1904 se expidió una Ley de Asistencia Pública, para tutelar a los desvalidos, entre los que se encontraban los menores, y el 22 de julio de 1912 fue dada la Ley sobre Tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada, que fue modificada varias veces en los años de 1913, 1921, 1927, 1929 y 1930. Según ella, hasta los 13 años, el tribunal civil, constituido en Cámara de Consejo y actuando privadamente, acordaba medidas tutelares; de los 13 a los 16 y de los 16 a los 18, como los tribunales para niños y adolescentes, acordaban en audiencia especial, medidas educativas en caso de haber obrado el niño sin discernimiento pero en caso contrario, acordaban aplicar penas atenuadas. Podía obtener la libertad de los menores de 13 años antes de que se resolvieran sus casos<sup>13</sup> y, para los mayores de 13, había prisión preventiva.

---

<sup>11</sup> Ibid p. 15

<sup>12</sup> Ibid p. 15

<sup>13</sup> Ibid p. 16

Los tribunales para menores eran parte de la carrera judicial y actuaban colegiadamente, pudiendo imponer medidas de reforma para los menores de 13 años y conceder libertad vigilada, sujeta al resultado de los informes trimestrales sobre la conducta.<sup>14</sup>

Desde 1945 los tribunales especializados atendían ya casos hasta los 18 años de edad, aunque se tratara de faltas, delitos o crímenes. Para resolver, se hacían estudios integrales, aunque con la intervención del ministerio público y el defensor, y con el derecho de apelación, pudiendo otorgarse la libertad vigilada.<sup>15</sup>

### 1.3. ITALIA

En Italia, ya desde 1908 se ordenó que para juzgar a los menores se tomara en cuenta su situación familiar, su persona y sus amistades, como lo ordenaba una circular del ministro de justicia.<sup>16</sup>

Fue hasta la Ley del 10 de diciembre de 1925 que se instituyó la Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia, que comenzó a

---

<sup>14</sup> Ibid p. 16

<sup>15</sup> Ibid p. 16

<sup>16</sup> Ibid p. 16

intervenir para mejorar la situación de los menores. Tal espíritu se revela en el Código Penal de 1930, indicando que estos fueran protegidos mediante internado en instituciones, hasta su juventud. Establecía dicho código la absoluta irresponsabilidad hasta los 14 años, pudiendo dejarlos en libertad vigilada o darles tratamiento en un internado para su reforma; de los 14 a los 18 años habría que resolver la cuestión del discernimiento para que en caso positivo, se impusieran penas atenuadas.

Fue la Ley de Tribunales de Menores y Tratamiento de Delincuentes y Abandonados de fecha 24 de julio de 1934, donde se implantó definitivamente el sistema en su favor, pero con las excepciones relativas a los delitos políticos, en que debería intervenir el tribunal especial para la defensa del Estado.

#### **1.4. MEXICO**

En la época prehispánica encontramos la regulación de la condición del menor en las diferentes culturas, caracterizándose la misma por los rasgos particulares existentes en cada cultura y que regulaban en forma diversa la vida diaria distinguiéndose por tanto unas de otras. En la mayoría de las

culturas prehispánicas encontramos un derecho penal severo, en donde se imponen penas de muerte por medios que hacen dolorosa la pena, tal es el caso de azotes, estacamiento o machaca.

No obstante lo anterior encontramos en algunos casos una atenuación para los casos en que los autores fuesen menores, como en el caso de los mayas que no imponían la pena de muerte o los texcocanos que en casos como el robo, la edad era causa de absolución.

Por lo que hace al Código Penal de 1871, éste estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de 9 años excluido de toda responsabilidad; de los 9 a los 14 años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr aquél su intento, el niño quedaba liberado de toda pena; y al menor de 18 años pero mayor de 14, lo consideraba responsable, con discernimiento, aplicándole una pena disminuída entre la mitad y los dos tercios de duración.

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición de las cárceles adecuadas para menores,<sup>17</sup> y en 1908, dado el éxito del juez paternal en Nueva York, una persona siempre

---

<sup>17</sup> Ibid p. 19

preocupada por el bienestar de los jóvenes, el licenciado Antonio Ramos Pedrueza,<sup>18</sup> sugirió a don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento.

El señor Corral hizo suya la proposición y, para elaborar el dictámen sobre las reformas a la legislación designó a los abogados don Miguel Macedo y Victoriano Pimentel. El oficio número 3410, girado con fecha 30 de septiembre de 1908 y firmado por don Ramón Corral, comprendía los menores de 14 años que hubieren obrado sin discernimiento.<sup>19</sup>

Debido a la revolución mexicana y a las inquietudes provocadas por los abusos del poder del régimen del general Porfirio Díaz, el dictámen de los abogados Macedo y Pimentel se retrasó y fue rendido hasta el mes de marzo de 1912, aprobando la medida y aconsejando se dejara fuera del Código Penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del discernimiento.

Proponían investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, y establecer la libertad vigilada, dando escasa importancia al hecho en sí mismo.

---

<sup>18</sup> *Ibid* p. 30

<sup>19</sup> *Ibid* p. 30

Así, la Comisión de Reforma del Código Penal designada por aquél tiempo recibió de la subcomisión el proyecto de tribunales paternos<sup>20</sup> y, en la publicación de los Trabajos de Revisión del Código Penal (tomo II, pp. 419 y 430), se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de la correccional, que consideraban una cárcel más.

El dictámen de los señores Pimentel y Macedo propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos.<sup>21</sup> Sin embargo, el Proyecto del Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas.

El 27 de noviembre de 1920, en el proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común del Distrito Federal, se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares. Se proponía un Tribunal Colegiado, con la intervención del Ministerio Público en el proceso. Los autores del proyecto fueron los abogados Martínez Alomía y Carlos M. Angeles,<sup>22</sup> y el criterio que sostuvieron era la protección de la infancia y la familia, mediante sus

---

<sup>20</sup> *Ibid* p. 31

<sup>21</sup> *Ibid* p. 31

<sup>22</sup> *Ibid* p. 31

atribuciones civiles y penales; en estas había proceso y formal prisión, pero se dictarían medidas preventivas.

En 1921 el Primer Congreso del Niño aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores<sup>23</sup> y de patronatos de protección a la infancia. En 1923, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza que insistía en crear los tribunales para menores<sup>24</sup> y en el mismo año fue creado por primera vez en la República mexicana el referido tribunal, en el estado de San Luis Potosí.

En 1926, después de tantos esfuerzos, el Distrito Federal creó su Tribunal para Menores. Se formuló el "Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal", mismo que fue expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores.

Este reglamento regulaba la competencia del Tribunal Administrativo "en materia de faltas y otros extremos de conocimiento, auxilio procesal, ejecución y protección de menores".<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Ibid p. 31

<sup>24</sup> Ibid p. 31

<sup>25</sup> GARCÍA CASTAÑEDA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Inacipe, México, 1979, p.21

El día 10 de diciembre del propio año se inauguraron los trabajos del nuevo organismo y el 10 de enero de 1927 ingresó el primer niño necesitado de la atención especializada, a quien debería protegerse contra su perversión, manifestada por una falta a los reglamentos de policía y buen gobierno.

El reglamento mencionado, en uno de sus considerandos, hacía hincapié en las necesidades de auxiliar y poner oportunamente a salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originan en nuestra deficiente organización social a los menores de edad.

Ponía bajo la autoridad del tribunal para menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el código penal que no fueran propiamente delitos, cometidos por personas menores de 16 años. Concedía las atribuciones siguientes:

- calificar a los menores que incurran en penas que deba aplicar el gobierno del D.F.
  
- reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud;

- estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento;

- conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños menores de 8 años, siempre que no fueren competencia de las autoridades judiciales;

- auxiliar a los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello;

- resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores "incorregibles" y tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal, proponiendo, de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas que estimara necesarias para su debida protección.

Este tribunal estuvo constituido por 3 jueces: un médico, un profesor y un experto en estudios psicológicos, los que resolvían cada caso auxiliados por un departamento técnico que hacía los estudios médicos, psicológico, pedagógico y social de los menores. Se contaba con un Cuerpo de Delegados de Protección a la Infancia.

Los jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar, mediante vigilancia; someterlo a un tratamiento médico cuando era necesario, y enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental.

El licenciado Primo Villa Michel en el año de 1926 visitó la Escuela correccional para mujeres y al percatarse de las pésimas condiciones en las que se encontraba, mandó construir un nuevo edificio el cual se inauguró en el año de 1928 y se llamó Casa de Orientación para Mujeres.

El 9 de junio de 1928 se expide una ley que sustentaba que los delincuentes menores de 15 años de edad "no contraen responsabilidad criminal por las infracciones a las leyes y han menester, más que un castigo, un tratamiento de carácter médico, educativo, de vigilancia, que los restituya al equilibrio social"<sup>20</sup> Esta ley se intituló Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil

---

<sup>20</sup> Ibid p. 22

en el Distrito Federal, prescribía que cada una de las dos salas que integraban el Tribunal deberían estar compuestas por un maestro normalista, un psicólogo y un médico.

La misma ley dotaba al Tribunal de un departamento técnico para hacer el estudio social, pedagógico, psicológico y médico de los menores. También daba poder al Tribunal para nombrar delegados que efectuarían las primeras investigaciones de los casos de infracciones que se cometieran en las municipalidades.

Entre los razonamientos fundamentales de sus considerandos, está expresada la necesidad de que las instituciones se acerquen lo más posible a la realidad social para proteger a la colectividad contra la criminalidad; que la acción del estado debería encaminarse a eliminar la delincuencia infantil, corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas o mentales de los menores y evitando su perversión moral; que los menores de 15 años que infringieran las leyes penales eran víctimas del abandono legal o moral; o de ejemplos deplorables en un ambiente social inadecuado, o del medio familiar deficiente o corrompido por el descuido o perversión o ignorancia de los padres, o de las perturbaciones psicofísicas de la evolución puberal; que los menores necesitaban más que la pena estéril y aún nociva, otras medidas que los restituyeran al equilibrio social y los pusieran a salvo del vicio; que debería

tomarse en cuenta, más que el acto mismo, las condiciones físico-mentales y sociales del infractor.

El artículo primero de la ley decía a letra, "en el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan: por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a procesos ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia, el ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el Poder Público, de acuerdo con la presente ley".

Debemos insistir en que esta ley sustraía a los menores de 15 años del Código Penal, cosa que representó un avance extraordinario, sobre todo porque en su articulado prevenía que la policía y los jueces del orden común no deberían tener más intervención respecto de los menores, que enviarlos al tribunal competente. Mantener su primitiva organización aumentando una sala más, compuesta, como la primera, por un juez médico, un juez profesor y un juez

psicólogo, debiendo ser uno de ellos mujer. Estos jueces deberían dictar las medidas después de la observación del menor y de su estudio en los mismos aspectos ya apuntados arriba: médico, psicológico pedagógico y social, para determinar las medidas protectoras o educativas a imponer.

El Tribunal fue auxiliado por los Reformatorios y Casa de Observación, por los Establecimientos de Beneficencia Pública del Distrito Federal, instituciones particulares y algunas dependencias gubernativas relacionadas con la protección de la infancia.

La ley de 1928 extendió la acción del Tribunal al prescribirle como una de sus funciones el ocuparse no sólo de menores infractores, sino también de niños abandonados y menesterosos, proponiendo la forma en que pudiera dárselos educación y satisfacer sus necesidades. También podía atender a los niños incorregibles cuando lo solicitaran sus padres o tutores.<sup>27</sup>

Declaraba esta ley que los establecimientos de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se consideraban como auxiliares para la aplicación de las medidas de educación. Además extendían la obligación de los tribunales para menores a los casos de niños abandonados, vagos indisciplinados y menesterosos, dejando vigente su intervención en los casos de "

---

<sup>27</sup> Ibid p. 22

incurregibles" a petición de los padres o tutores, y excluyendo la posibilidad de resolver sobre la responsabilidad civil, para ser resuelta por los juzgados comunes.

Esta ley permitía la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales, etc; y marcaba la duración del procedimiento en 15 días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la Casa de observación.

El 15 de noviembre de 1928 Primo Villa Michel expidió el Reglamento del Tribunal para menores infractores en el Distrito Federal, el cual definió como función del Tribunal la de estudiar y observar a los menores infractores de 15 años y determinar las medidas de corrección que se les habrían de aplicar. Del estudio de los menores se encargarían cinco secciones. La social estudiaría la personalidad del menor y haría labor de prevención de la delincuencia infantil. La sección pedagógica estudiaría los antecedentes escolares de los menores y determinaría sus conocimientos y aptitudes. La sección médica conocería los antecedentes patológicos, hereditarios y personales del menor. La psicológica investigaría el desarrollo mental, el carácter y la conducta de cada menor, y la paidografía sería la encargada de llevar las estadísticas del tribunal.

En 1929 se expidió un decreto que declaraba de calidad docente el cargo del Juez del Tribunal de Menores, de acuerdo con su espíritu esencialmente educativo, pero en el año de 1929 se retrocedió al expedirse un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios. Mismo que estableció que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con espíritu educativo.

A su vez el Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal, hacía intervenir al Tribunal para Menores Delincuentes y al Ministerio Público dentro de los términos constitucionales, ordenando se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo la fianza moral de los padres de familia.

En 1931, se puso en vigor otro Código Penal que estableció como edad límite de la minoría la de 18 años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120, y rechazando toda idea represiva.

El Código de Procedimientos Penales incurría en el error de fijar el procedimiento, dejando sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos, aunque admitiendo las diferencias de calidad en las medidas a imponer y las diferencias indispensables en el propio procedimiento.

Como los tribunales para menores dependían, hasta el año de 1931, del gobierno local del Distrito Federal, y tenían múltiples deficiencias, inclusive en sus internados, a partir de 1932 pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación.

La atención que se daba a los menores infractores durante el gobierno de Abelardo Rodríguez respondía al problema concreto planteado por el incremento de la delincuencia infantil. El Departamento de Prevención Social vigiló y dirigió el funcionamiento de los Tribunales para Menores, que tenían por misión "sujetar a los jóvenes que caían bajo su jurisdicción a tratamientos tutelares especiales con el fin de orientar su educación, corregir sus tendencias criminales y prevenir que en lo futuro, por las condiciones en las que se encontraran, se convirtieran en verdaderos delincuentes, reincidentes o habituales".<sup>28</sup>

En 1933, la Secretaría de Gobernación llevó a cabo un programa de reorganización administrativa y técnica del Tribunal de Menores del Distrito Federal.

En 1934, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que para los delitos de ese fuero, quedara formalmente constituido un tribunal

---

<sup>28</sup> Ibid p. 38

para menores colegiado, en cada Estado, para resolver tutelarmente sus casos. Se estableció la excepción de que, cuando hubiere un tribunal local para menores, éste gozaría de facultades para resolver los casos del fuero federal ( artículo 500).

Los tribunales de jurisdicción federal se constituirían, cada vez que hubiere casos por atender, con el Juez de Distrito, como presidente, el Director de Educación Federal y el Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad, como vocales, pero sólo por excepción han funcionado estos tribunales adecuadamente. Casi siempre eran enviados a la cárcel de menores.

En ese mismo año se expidió un nuevo "Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares" que también regulaba la actividad de los internados.

El Departamento de Prevención Social desarrolló varias labores en relación con el tratamiento de menores. Supervisó a los Tribunales para Menores que trabajaban de acuerdo con el Código Penal de 1931 y con los reglamentos aprobados por la Secretaría de Gobernación. Llevó el control médico de los muchachos que eran internados en las diferentes escuelas por dictámen de los Tribunales. Para ese control médico pudiera realizarse, el Departamento de Prevención Social dispuso que en todas las escuelas se instalaran servicios

médicos y se mantuvieran los de enfermería y que el Departamento Central proporcionara los medicamentos indispensables.

El control que de los menores llevaba el Departamento de Prevención Social también abarcaba considerar y resolver su externación. Para esto integraba un expediente formado por el examen social del médico familiar, el estudio médico y el pedagógico del menor al momento de solicitar su salida.<sup>29</sup>

La prevención de la delincuencia de menores durante los años de 1934 a 1940 también fue obra de las Casas de Observación y Orientación y de las Escuelas Hogar, Vocacional y para Anormales. En las dos Casas de Observación se realizaban estudios de la personalidad de los menores.

En 1936 se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que tuvo funciones en toda la República, pues promovió por medio de Circular a los gobernadores, la creación de la misma institución en todo el país. Al efecto elaboró un proyecto de Ley, que pudiera servir de modelo para todos los Estados; formuló notas con las características que debieran tener los edificios; se expresaron las cualidades que deberían tener los diversos miembros del personal, y presentó ante cada gobierno local, un proyecto de

---

<sup>29</sup> Ibid p. 46

presupuesto en el que estaban comprendidos los gastos del Tribunal y los sueldos del personal.

En 1940 se consiguió adaptar y reparar el establecimiento y adquirir una casa para separar a los niños de 7 a 14 años. Esta sección se convirtió poco después en Escuela para la educación y tratamiento de niños anormales.<sup>30</sup>

Para atender con mayor eficacia la solución del problema de la delincuencia infantil, el régimen de Cárdenas creó nuevos establecimientos. Además de la ya mencionada Escuela para Anormales, fundó las Escuelas Hogar para Varones y Mujeres y Escuela Vocacional para Varones.<sup>31</sup> Estos planteles eran de tipo menos rígido que las Casas de Orientación.

La Escuela Vocacional de Varones comenzó a funcionar en 1935. En ese tiempo la escuela albergaba a 245 muchachos cuyas edades fluctuaban entre 8 y 18 años, pero principalmente entre 12 y 16 años.

El día 22 de abril de 1941 el presidente Manuel Avila Camacho expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales", que

---

<sup>30</sup> Ibid p. 48

<sup>31</sup> Ibid p. 48

derogó a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Esta ley contuvo errores fundamentales, como facultar a los jueces a que impongan las sanciones que señala el código penal. Conforme al artículo 2o de nuestra Constitución Federal, sólo pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero el tribunal para menores (ahora Consejo de Menores) es autoridad administrativa, no judicial y, por tanto, estaba incapacitado para imponer penas.

Esta Ley ratificó la integración de los tribunales por un abogado, un médico y un educador que hubieran hecho "trabajos de investigación especialista sobre la delincuencia juvenil".

A los tribunales les correspondía "conocer de todos los casos que señala el Código Penal respecto de menores".

El licenciado Miguel Alemán, entonces secretario de Gobernación, visitó las Casas de tratamiento de menores infractores en el año de 1941. Tomó nota de algunas deficiencias y formuló el proyecto de una "Casa de Detención" anexa al Centro de Observación para varones. Los niños detenidos en las delegaciones serían enviados primero a esa casa, evitando se mezclaran con los del Centro de Observación.

El procedimiento de menores se apartaba del propio de los adultos. La Ley prescribía la investigación de la educación y condiciones físicas y morales del menor; su ingreso al Centro de Observación cuando no amerite internamiento, así como al estudio de la personalidad del menor.

En cuanto a las medidas que se aplicarían a los menores infractores, la Ley de 1941 hacía "auxiliares de los tribunales de menores a los establecimientos de tratamiento... que dependían del Departamento de Prevención Social ... y determinaba las medidas aplicables en cada caso, tomando en cuenta para ello tanto la edad como la condición de abandono y perversión actual o posible del infractor... ; y los supuestos de libertad condicional o a prueba".<sup>32</sup>

Por la Ley de 1941 se creó la policía preventiva de menores o Departamento de Prevención Tutelar, cuyos agentes estaban facultados para aprehender a los menores (Artículo 61 y 62).<sup>33</sup> Esta policía comenzó a funcionar el primero de enero de 1942, y su función era evitar que los muchachos asistieran a lugares prohibidos como cantinas, centros de vicio, etc.

A raíz de la expedición de la Ley de 1941 se hicieron reformas fundamentales en los tribunales, como por ejemplo se sustituyó a los jueces por personas de

---

<sup>32</sup> Ibid p. 63

<sup>33</sup> Ibid p. 63

mayor capacidad técnica y con mejor comprensión del "problema de la delincuencia juvenil".

Además de mejorar los servicios de las instituciones auxiliares de los tribunales, se fundaron tres hogares colectivos, dos de mujeres y uno de hombres.

El Departamento de Prevención Social se preocupó porque los menores no permanecieran mucho tiempo detenidos en las delegaciones y procuró que fueran trasladados lo más pronto posible al Centro de Observación.

En los Tribunales para Menores,<sup>34</sup> desde 1946 hasta 1951, era muy frecuente "la aglomeración de menores en los Centros de Observación". Por ese motivo se practicaron con mayor rapidez los estudios, así como las resoluciones de los jueces.

Ante las constantes fugas de los niños se aumentó el número de guardianes. Las obras del edificio destinado a Tribunal para Menores y Centros de Observación se terminaron hasta 1952.

---

<sup>34</sup> Ibid p. 72

En 1947 desapareció la Escuela Vocacional "por no llenar los requisitos para los fines de su creación". Los menores pasaron a la Escuela Orientación para varones que fue reorganizada

Los Tribunales para Menores del Distrito Federal, durante el gobierno de Ruíz Cortines, iniciaron sus labores en el nuevo edificio de avenida Obrero Mundial. Su funcionamiento mejoró al tener más recursos. También el edificio de la Escuela Orientación para Varones quedó totalmente reconstruido en 1952. Al mismo tiempo se iniciaron los proyectos de reacondicionamiento de las Escuelas Hogar para Mujeres y Hogar para Varones.<sup>35</sup>

El Departamento de Prevención Social ejerció un mayor control sobre las instituciones auxiliares de los Tribunales de Menores mediante las visitas periódicas que realizó. En 1953 el Tribunal de Menores contó con un Centro Quirúrgico, para atender a los menores enfermos procedentes de las diversas casas de Tratamiento.

A principios de 1956 comenzó a orientar a los vigilantes de menores sobre su función y el trato que deberían dar a los muchachos.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Ibid p. 81

<sup>36</sup> Ibid p. 81

La Policía Tutelar siguió con sus funciones habituales: localizar, trasladar, vigilar y estudiar a los menores.

Durante el gobierno de Díaz Ordaz, la sección especial de Prevención Social encargada del tratamiento de menores se convirtió en Dirección General de los Tribunales para Menores, con jurisdicción sobre el mismo tribunal, los centros de observación y las cuatro Escuelas de Tratamiento para menores. De 1968 a 1971 el Tribunal atendió a un promedio de 400 menores mensualmente. Les practicó investigaciones sociales, exámenes médicos y estudios psicológicos y pedagógicos.

Más de la mitad de los niños eran reintegrados a sus hogares bajo libertad vigilada; los demás quedaban inscritos en las Escuelas de Tratamiento en los Hogares Colectivos, o bien libres a disposición del Tribunal.

Las Escuelas de Tratamiento atendieron a los menores en los aspectos pedagógico y médico.

En mayo de 1973 la Secretaría de Gobernación empezó a elaborar un proyecto de ley que reemplazara a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores de 1941. La Ley que crea los Consejos Tutelares para

Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales fue aprobada el 26 de diciembre de 1973 y entró en vigor el 10 de septiembre de 1974.

Así lo anunció el presidente Echeverría en su cuarto informe de gobierno, y agregó que esta Ley "suprime antiguos tribunales, establece mejores procedimientos e introduce progresos notables en la readaptación de los menores infractores".<sup>37</sup>

De acuerdo con la nueva ley, el 2 de septiembre de 1974 el doctor Sergio García Ramírez sub Secretario de Gobernación, instaló el Consejo Tutelar del Distrito Federal y dió posesión de sus cargos a sus integrantes.

Fue un progreso importante el carácter que la nueva ley dió al Consejo Tutelar, ya que este tiene "competencia para operar en tres campos: el de la comisión de conductas previstas por las leyes penales, el de la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno y aquel de situaciones o de estados de peligro social".<sup>38</sup>

Como innovación de la ley se presenta el establecimiento de los promotores (artículo 15), quienes intervienen en los procedimientos que se efectúan ante

---

<sup>37</sup> Ibid p. 111

<sup>38</sup> Ibid p. 112

el Consejo como mediadores entre éste y los padres, y vigilan todo lo relacionado con el menor.

Carrancá y Rivas señala que la Ley que crea los Consejos Tutelares se distingue, principalmente, por que opera con la rapidez que requiere el tratamiento de menores infractores, ya que agiliza el procedimiento y perfecciona la observación.<sup>39</sup>

De 1971 a 1976 se construyeron instituciones especiales para los menores. Unas fueron puestas en servicio, como el Centro de recepción de Menores del Distrito Federal. Otros establecimientos iniciaron su construcción, como la Casa Juvenil de Coyoacán (institución abierta).

Por lo que se refiere a la preparación del personal que atiende las instituciones para menores, se han efectuado a partir de 1973 en el Distrito Federal cursos de capacitación para trabajadoras sociales, médicos, psiquiatras, psicólogos, enfermeras, orientadores, agentes tutelares y vigilantes.

El tratamiento de menores constituye una de las funciones específicas de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación

---

<sup>39</sup> *Ibid* p. 112

Social. A finales de 1974 en el Distrito Federal se atendían los dos centros de observación, cuatro escuelas, siete hogares colectivos y un albergue.

En los dos Centros de Observación se practicaron a los menores infractores, los estudios de tipo social, médico, psicológico y pedagógico. Después del período en estos Centros los menores eran trasladados a una escuela hogar si tenían entre 10 a 15 años, o a una escuela de orientación si eran mayores de 15 años. Cuando la conducta del muchacho (a) ameritaba un tratamiento más simple se le enviaba a uno de los siete hogares correctivos que "son instituciones de educación y reorientación, así como de capacitación para el trabajo".<sup>40</sup>

Tanto en las escuelas como en los hogares colectivos se sigue cuidando que los menores trabajen en los talleres y reciban instrucción primaria.

En México continúa predominando la irregularidad de los muchachos sobre la de las muchachas. Pero ambos llegan al Consejo Tutelar por infracciones contra la propiedad y en mayor grado por faltas contra las personas. En los varones se presentan otras conductas antisociales, como vagancia, malvivencia

---

<sup>40</sup> Ibid p. 113

y farmacodependencia; y en las mujeres: prostitución, promiscuidad sexual, farmacodependencia y alcoholismo.<sup>41</sup>

Para orientar y capacitar a estos infractores en todas las instituciones de tratamiento sigue empleándose un sistema con base en la educación y el trabajo.

En el año de 1971, estando como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el doctor Héctor Solís Quiroga, y en vista de las graves imperfecciones de la ley de 1941, sugirió, a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959, y el estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite la de 18 años.

La base legal que el Consejo Tutelar del Distrito Federal tomaría, era que siendo Consejeros Tutelares los que debieran decidir el tratamiento de cada menor, no podrían imponerles sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo. En efecto, aprovechando la oportunidad que la Procuraduría General de la República convocó a un Congreso sobre Régimen Jurídico de

---

<sup>41</sup> Ibid p. 113

Menores, se propuso a dicho Congreso el cambio a Consejo Tutelar, dando sus características a la ponencia oficial de la Secretaría de Gobernación.

Dicha ponencia fue aprobada, por los congresistas, ya que se tenía un primer período de 48 horas para resolver inicialmente la situación del menor, con la intervención del promotor, que tomaría a su cargo su representación cuando los padres estuvieran incapacitados o fueran profundamente ignorantes para defenderlo y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas principalmente a las necesidades del menor como persona, y con ánimo de protegerlo de un futuro negativo.

Era característica de la institución el contar con su Centro de Recepción, para los menores que llegaban por primera vez. En este estaban clasificados en menores y mayores de 14 años, al igual que las mujercitas. El objeto era evitar su contaminación al tratar con otros que tuvieran antecedentes, y estuvieren alojados en el Centro de Observación.

Se daría una primera resolución dictada, como máximo, a las 48 hrs del ingreso. Muchos pasarían a cargo de su familia. Los que permanecieran se alojarían en el Centro de Observación, por el plazo que durara el estudio, diagnóstico y resolución del caso con un mínimo de dos días y un máximo de 45, en casos de difícil decisión.

Según la ley, como medidas de readaptación se preferiría devolver a los menores a su hogar, con ciertas orientaciones necesarias para ellos y para sus padres.

Si hubiere necesidad de internarlos, se haría en establecimientos abiertos, pero cuando esto no fuere posible, en instituciones semiabiertas y, en último caso en instituciones cerradas.

La diferencia entre unas y otras consiste en que los establecimientos abiertos no tienen medio de seguridad física y el menor puede entrar o salir de la institución, como en su propia casa. La institución semiabierta no permite que el menor salga sino cuando, cada semana, lo hubiere merecido y contará en el exterior con alguien digno de confianza, la institución cerrada tiene medios de seguridad física y no saldrá sino por decisión de autoridad.

Ninguna institución puede considerarse, en caso alguno, como de castigo, y en todas el menor debe estar ocupado constantemente, evitando los momentos de ocio, que tan perjudiciales son en tiempo de internación.

Durante esta, el menor debe tomar alimentos suficientes y balanceados, tener una buena cama que cuente con toda su ropa, y con lugares adecuados para guardar sus pertenencias.

Se considera que el tiempo de internación debe ser indeterminado, con el objeto de que pueda modificarse cuando fuera necesario.

En el procedimiento dentro del Consejo Tutelar, el promotor debe velar por el cumplimiento de la ley y por los intereses del menor. La resolución es recurrible mediante inconformidad, por no haberse probado los hechos atribuidos al menor o por inadecuación de la medida adoptada a la personalidad de éste y además, puede ser revisada de oficio por el Consejo Tutelar en cualquier tiempo, a beneficio del menor.

Como se puede observar, los Consejos de Menores no imponen penas ni castigos sino medidas a favor del menor, para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar.

En el país, cada estado tiene su propia legislación penal y, en consecuencia, varía la edad límite y la forma de encarar las infracciones de los menores, pero cuentan ya con sus consejos tutelares o sus tribunales para menores, 27 estados.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS MENORES INFRACTORES**

## 2.1 CONCEPTO DE MENORES INFRACTORES

"Los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de 18 años que manifiestan en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito."<sup>42</sup>

Héctor Solís Quiroga establece que existen varios puntos de vista para definir quienes son considerados como menores infractores.<sup>43</sup>

Desde el punto de vista FORMAL JURÍDICO, dice que serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales.

Desde el punto de vista CRIMINOLÓGICO interesa el hecho de la universalidad de la conducta transgresora que se presenta en todos los menores, para no concederle la importancia que habitualmente se concede, interesa, como hecho positivo formal, el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor o "delincuente".

---

<sup>42</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, PORRUA, México, 1988, p. 2114

<sup>43</sup> SOLÍS QUIROGA, Héctor. Op. cit. p.p. 76 y 77

También todo individuo que cometa hechos excepcionales por su gravedad, por su forma de ejecución o por la significación que el propio agente conceda a su ejecución. Por último, interesan todos los casos de reiteración de la conducta irregular, y especialmente los de gran persistencia. Los que a su vez se subdividen en:

- DE REITERACIÓN GENÉRICA, cuando el sujeto comete hoy un tipo de infracciones y posteriormente otros tipos, diferentes cada vez; y
- DE REITERACIÓN ESPECÍFICA en que se manifiesta una misma tendencia mas o menos firme o arraigada. Ambos tipos de reiteración pueden mostrar la existencia de hábitos antisociales.

Desde el punto de vista **SOCIOLÓGICO**, serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionales o habituales."

Aclara dicho autor que no son menores infractores todos los consignados, entre los cuales hay frecuentemente algunos a quienes sólo debe protegerse sin que se les atribuya falta alguna.

Así mismo la intervención, a menudo demasiado estricta, de los jueces de menores o comunes en los casos de transgresiones infantiles o juveniles, a causado el grave perjuicio de relacionar al infractor inicial con otros más avanzados, o de hacerles sentirse agraviado con la injusticia de una resolución demasiado dura, en cuyos casos se ha presentado con frecuencia la reiteración persistente de la conducta antisocial.

Para García Ramírez Sergio, "el menor infractor resultaría ser en sentido amplio, que es a la postre el hoy más extendido, lo mismo quien infringe la ley penal o el reglamento administrativo, quien se halla, como dice el fundamental artículo 2o de nuestra Ley del Consejo Tutelar, en estado de peligro, en situación de daño potencial".<sup>44</sup>

En el Séptimo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el Tratamiento del Delincuente realizada en Milán en el año de 1985 se aprobaron las Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de la Justicia de Menores. En la Regla 2 encontramos los siguientes conceptos:<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. PORRUA, México, 1987. p. 341 y 342

<sup>45</sup> Ibid p. 345

**A) MENOR:** es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente de los adultos;

**B) DELITO:** es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate, y

**C) MENOR DELINCUENTE:** es toda persona, niño o joven, considerado culpable de la comisión de un delito.

De los conceptos señalados anteriormente podemos dar una definición de lo que es para nosotros el menor infractor, en los siguientes términos " toda persona menor de 18 años que ha violado las leyes penales, pero que por ser considerado inimputable por la ley, no es susceptible de ser sancionado con una pena, sino con una medida de seguridad".

## **2.2 TERMINOS APLICABLES**

Solís Quiroga considera que "no es aplicable la terminología tradicional de 'delito', 'delincuente', 'delincuencia' u otros derivados, ni la de 'crimen', 'criminal' o 'criminalidad', a los menores, de alguna manera debemos expresarnos, para lo cual cabe recordar que, cuando son violadas las reglas de derecho, cualesquiera sean sus categorías, las normas de convivencia de una sociedad o de una familia, o las normas de la moral, al individuo que las

quebranta se le llama transgresor o infractor. Los menores infringen, transgreden, quebrantan o violan toda clase de normas, de todas categorías."<sup>46</sup>

No son correctos los términos "violador" o "quebrantador", pero sí los de transgresor o infractor. Por ello, dicho autor emplea los términos "menores infractores", "menores transgresores", "transgresión juvenil", "infracciones juveniles" para hacer referencia a todas las categorías de actos cometidos por niños o adolescentes. Y no considera propio utilizar el término "delincuencia juvenil" ya que considera que aún cuando se cometan los actos descritos por la ley penal, no se reúnen los elementos del delito, puesto que falta la imputabilidad y la culpabilidad, elementos de los cuales hablaremos mas adelante.

Tampoco es correcto dicho término ya que los actos que cometen los menores no siempre son contrarios a la ley penal, puesto que también hay faltas a los reglamentos.

Para Rodríguez Manzanera,<sup>47</sup> el término adecuado para hacer referencia a los menores es el de "delincuencia juvenil", pues considera que en todos los

---

<sup>46</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. cit. p. 75

<sup>47</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. cit. p. 217

aspectos socialmente es más peligrosa, debido a que en ella se encuentra toda la gama de criminalidad, pues va desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado. Se tiene la fuerza para realizar los delitos contra las personas o contra su libertad sexual (estupro, violación)."

De lo anterior, el citado autor hace una diferencia entre criminalidad infantil y juvenil, considerando que también debería de tener una significación jurídica. Tal diferencia consiste en que la antisocialidad infantil es de menor importancia ya que de un estudio realizado en el Consejo Tutelar (hoy Consejo de Menores) se desprende que hay mayor índice de delincuencia juvenil, toda vez que existe un mayor porcentaje de hombres y mujeres mayores de 14 años ingresados en el Consejo.

El doctor Sergio Ramírez al hacer referencia a los menores, utiliza el término "delincuencia de menores" y señala que "no ha sido posible unificar la cuestión bajo un rubro unánimemente admisible; así mientras la mas frecuente expresión es 'delincuencia juvenil', no falta quien prefiera hablar, radiando toda referencia penal, de 'menores inadaptados' o 'menores infractores', como lo hace el artículo 18 in fine de nuestra constitución, o simplemente de 'menores', eliminando los calificativos. También en este terreno se ha planteado el uso de giros tales como 'predelincuencia' y 'delincuencia potencial', expresiones un tanto vagas, con las que sólo debiera

comprenderse aquél género de conductas graves de las que sea posible deducir, razonablemente, la proclividad delictiva del menor".<sup>48</sup>

Como hemos visto, si bien no se puede aplicar el calificativo de "delincuentes" a los menores que han realizado la conducta descrita en la ley penal, consideramos que tampoco es aplicable el término de "menores infractores", toda vez, que como lo señala Sergio García Ramírez, en la mayoría de los casos, los hechos son cometidos por adolescentes que fluctúan entre los 15 y 17 años, por lo que tienen más conciencia y pueden comprender el significado y el alcance de su conducta, a diferencia de un niño de 9 o 13 años.

### **2.3 CATEGORIAS DE ACTOS DE MENORES INFRACTORES**

Solis Quiroga<sup>49</sup> opina que los menores infractores pueden cometer actos de toda índole, y principalmente los clasifica en tres categorías:

**PRIMERA CATEGORIA.** Corresponde a los hechos cuya gravedad es tal, que su tipo esta comprendido como delito en las leyes penales. En algunos países, donde se hace distinción entre delitos y crímenes, ella no importa, porque los menores cometen también los actos más graves.

<sup>48</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. El artículo 18 Constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores. Dirección General de Publicaciones, México, 1967. p. 82 y 83

<sup>49</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. cit. p.p. 81 y 82

**SEGUNDA CATEGORIA.** Comprende la mayoría de hechos cometidos por los menores y se refiere a actos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno. Así cometen escándalos en sitios públicos, satisfacen sus requerimientos físicos en formas no aceptadas socialmente, cometen íntimos robos o fraudes, toman parte en manifestaciones públicas para apoyar ideologías radicales que la sociedad rechaza, realizan actos de rebeldía, cometen infracciones de tránsito por exceso de velocidad, etc.

Si estos actos antirreglamentarios son cometidos por adultos normales, se les califica como meros infractores, no como delincuentes, y son actos que juzgan las autoridades administrativas, castigándolos con multas o arrestos menores. En el caso de los jóvenes, toca actuar a los jueces o consejeros de menores.

**TERCERA CATEGORIA.** Comprende hechos de que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad, se divide a su vez en dos subcategorías:

1.- En los países en que la drogadicción, el alcoholismo, la prostitución y otros hechos similares solo son tolerados como vicios y son, en mayor o menor grado, objeto de tratamiento, estas perversiones siempre iniciales en los menores de edad, pueden afectar gravemente los intereses evolutivos de los jóvenes, por lo que deben ser evitadas. Para ello se recurre a los jueces de menores, sobre todo cuando los padres o demás familiares han fracasado.

2.- Los actos más leves, pero no carentes de significación negativa en la vida del menor, son las desobediencias sistemáticas, las rebeldías constantes, son signos iniciales de futuros problemas profundos. No se espera que estos actos queden comprendidos ni en leyes generales para una sociedad, ni en reglamentos, también generales, y no son motivo legal de intervención del poder público, sino a petición de la familia o de las autoridades escolares.

A su vez, las Naciones Unidas reconocen que existen dos categorías en la delincuencia de menores:

"La primera categoría abarca aquellos tipos de conducta que, aunque se califican de infracciones debido a la edad del autor, serían consideradas delictivas si fueran cometidas por adultos. La segunda categoría abarca todos los demás tipos de conducta que también pueden calificarse de 'infracciones' aunque no dentro de la primera categoría, habida cuenta de la condición de menor del autor."<sup>50</sup>

Al respecto, opina García Ramírez<sup>51</sup> que por lo que hace a la "delincuencia de menores" existen tres tendencias, que son:

---

<sup>50</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. cit. p. 379

<sup>51</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. p. 83

- a) las conductas conformadas por los tipos descritos en la ley penal;
- b) las conductas "que sin constituir un delito definido por la ley penal son considerados irregulares o indeseables"; y
- c) la que toma en cuenta a los menores que necesitan cuidado y protección por las circunstancias desfavorables que les rodean y les son ajenas.

## **2.4 EL DELITO Y SUS ELEMENTOS**

Al hablar de las infracciones o "delitos" cometidos por menores nos vemos en la necesidad de hacer referencia a diversos conceptos que nos permitan entender la problemática que gira en torno al menor que presenta una conducta antisocial.

En nuestro marco jurídico penal se concentra todo lo referente a las conductas que por ir en contra de criterios de valor universalmente

establecidos y aceptados, son jurídicamente sancionados. Se utiliza el término "delito", para describir que "es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto del hombre mas o menos moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>52</sup>

Para la integración de un delito según la teoría del delito, es menester la reunión de los siguientes elementos:

- Conducta o acto
- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

A continuación se presentarán algunos conceptos de los elementos referidos.

#### a) CONDUCTA

Es un elemento básico del delito. Es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano, es la manifestación externa de la voluntad del hombre tanto de las formas

---

<sup>52</sup> CABRAL, Luis. Compendio de Derecho Penal y otros ensayos. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1991. p. 34

positivas que exigen actividad muscular, como de aquellas que implican inactividad o inacción.

También suelen aplicarse las palabras "acto", "hecho", o "acción". Igualmente quedan comprendidos dentro del acto o hecho, las acciones u omisiones, ya que de unas y otras pueden resultar daños contra bienes jurídicamente protegidos por las leyes penales.

Nosotros, señala Jiménez Huerta, empero, preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior<sup>53</sup>, sino también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran en comportamiento dado.<sup>54</sup>

Para que el acto interese al derecho, es necesario que éste sea ejecutado por el ser humano, ya que es el único que puede llegar a ser capaz del goce y ejercicio de derechos.

---

<sup>53</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. Panorama del Delito. Universitaria, México, 1950. p. 7

<sup>54</sup> Ibid, p. 8

## **b) TIPICIDAD**

Es la adecuación de la conducta al tipo penal, y el tipo corresponde a la descripción de la conducta conceptuada por la ley penal como delito.

Si la conducta realizada reviste la descripción hecha por el tipo penal, estaremos ante la tipicidad, en caso contrario, se dice que la conducta no es típica, y por lo tanto se dá la atipicidad.

Solamente será delito el acto u omisión que se adecúe al tipo señalado en la ley penal, cualquier otro acto u omisión que no se conforme con el tipo puede tener una sanción social o jurídica, más no penal.

## **c) ANTIJURIDICIDAD**

Es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Entiéndase por norma de cultura, las órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses.

Cuando esas normas de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico. Algunos autores consideran que una conducta es antijurídica cuando no se prueba una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho).

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuridicidad, no habrá delito. En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad conciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, la situación especial en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta. Las causas de justificación las encontramos en el artículo 8 del Código Penal.

#### d) CULPABILIDAD

Siempre está referida a un hecho externo, a una conducta; solamente puede referirse a una conducta determinada y singular del hombre, pues no es un estado o condición mas o menos permanente del individuo, sino una nota que recaé sobre una actuación concreta, únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber.<sup>55</sup>

El menor de edad no es capaz de comprender la significación completa y trascendente, moral y social de sus actos; por ello, al faltarle la capacidad jurídica de percepción completa y de evaluación de los antecedentes y consecuencias de sus actos, no es imputable ni puede ser declarado culpable.

---

<sup>55</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Nacional, México, 1976. p. 357

### e) PUNIBILIDAD

Es el medio para proteger la norma, independientemente de que se aplique o no la pena. Señala que la realización del supuesto jurídico -tipo- traerá consigo una sanción (nulla q penae sine lege).

### f) LA IMPUTABILIDAD

Carrancá y Trujillo precisa que es "la inimputabilidad la capacidad abstractamente considerada de la persona para que pueda ser puesto en su cuenta un hecho hipotéticamente previsto como posible por lo que será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley para poder determinar su conducta normalmente; que sea apto e idóneo jurídicamente para conducirse en forma que responda a las exigencias medias de la conducta en sociedad humana."<sup>56</sup>

"Para que una acción sea inculpada, debe ser antijurídica, típica y culpable"<sup>57</sup>; sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. La palabra imputar, significa poner una cosa en la cuenta de alguien, entendiéndose por alguien en el derecho penal aquél que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad.

<sup>56</sup> HERNANDEZ PALACIO, Aureliano. Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores. Gobierno del estado de Veracruz, Xalapa, 1971. p. 46

<sup>57</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Porrúa, México, 1991. p. 430

Por lo que hace a los menores, estos son inimputables, ya que como lo establece Jiménez de Asúa, "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".<sup>58</sup>

Cuello Calón en ese mismo sentido, nos dice que "cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio. Las causas de inimputabilidad son: la menor edad, enfermedad mental, embriaguez, sonambulismo, sordomudez".<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> HERNANDEZ PALACIO, Aureliano Op. cit. p.p. 47 y 48

<sup>59</sup> Ibid p. 48

**CAPITULO III**

**ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES**

### **3.1 LEY APLICABLE EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES**

Es necesario que al hablar del Consejo de Menores, primeramente hagamos referencia a la ley que lo regula, para lo cual debemos empezar por analizar a la anterior **LEY QUE CREO LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL**, y posteriormente entrar al estudio de nuestra **LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**, ley que actualmente rige a los Consejos de Menores y que abrogó a la primera. Comenzaremos con el estudio a la primera ley:

**3.1.1 LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.** Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Los Consejos Tutelares sustituyeron a los Tribunales para Menores y tenían como finalidad la de readaptar socialmente a los menores de 18 años, mediante el tratamiento de menores considerados socialmente peligrosos.

El artículo 10 de la ley establecía:

"El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo segundo, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento."

La readaptación se lograba, por medio del estudio de personalidad y por la aplicación de las siguientes medidas: libertad vigilada en su hogar original; libertad vigilada en hogar sustituto; e internamiento en institución adecuada ya sea pública, privada o mixta, cerrada, semiabierta o abierta.

El artículo 20 nos indicaba cual era la competencia de los Consejos, artículo que a la letra decía:

"El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente ley, cuando los menores infringan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo."

El Consejo estaba integrado por:

- 1.- Un presidente

- 2.- Consejeros numerarios, tres en cada sala
- 3.- Consejeros supernumerarios
- 4.- Secretario de acuerdos del pleno
- 5.- Secretario de acuerdos de cada Sala
- 6.- Promotores con un jefe
- 7.- Consejeros auxiliares en las Delegaciones Políticas
- 8.- Personal técnico
- 9.- Personal administrativo

El presidente y los consejeros duraban 6 años en su cargo, eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación. Se les exigía título profesional de licenciado en Derecho tanto al presidente del Consejo, presidentes de cada Sala, secretarios y promotores.

El Pleno estaba formado por el presidente del Consejo, los consejeros de las Salas y el secretario, dicho pleno conocía de los recursos y era el órgano supremo del Consejo, pues determinaba los lineamientos de funcionamiento técnico y administrativo.

Las Salas sustituyen los antiguos Tribunales que estaban organizados por un médico, un profesor normalista y un licenciado en Derecho.

La función primordial de los promotores era intervenir en el procedimiento, tenían derecho y obligación de estar presentes durante el mismo, desde que el menor quedaba a disposición del Consejo hasta que era liberado.

Por lo que hace al procedimiento que se llevaba ante dicho consejo, éste consistía en lo siguiente:

El menor era presentado ante el consejero instructor, quién lo escuchaba y analizaba el caso, para que dentro de las 48 horas siguientes éste dictara la resolución inicial, la cuál podía ser de tres formas a saber: libertad condicional, internación en el Centro de Observación o en libertad, pero sujeto a estudios.

En el caso de que se hubiera resuelto la libertad sujeta a estudios, el instructor informaba al menor y a los encargados de éste, las causas por las cuales quedaba sujeto a disposición del Consejo y cuándo tenía que regresar al mismo si se le había permitido irse con sus familiares.

En caso de que se hubiera resuelto la libertad absoluta del menor, éste quedaba desligado de cualquier responsabilidad.

Una vez que se dictaba la resolución y dentro de los 10 días siguientes el instructor integraba el expediente con los estudios necesarios, pruebas

presentadas, opinión del promotor y por lo dicho por el menor y sus familiares.

Posteriormente dentro de los 10 días siguientes, la Sala correspondiente celebraba la audiencia en la que se desahogaban las pruebas presentadas, se escuchaba al promotor y se dictaba la resolución definitiva, la cual era comunicada oralmente a los interesados.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social era la encargada de ejecutar las medidas ordenadas por el Consejo.

En 1985 el Centro contaba con 26 trabajadoras sociales, 4 pedagogos, 9 médicos cirujanos, 1 químico farmacéutico, 4 cirujanos dentistas, 9 psicólogos y 6 enfermeras. La clínica de conducta adjunta, apoyaba al Centro de Observación. La ley en comento, incluyó además el recurso de inconformidad, por medio del cual impugnaban las resoluciones de internamiento o libertad vigilada. El objeto del recurso era lograr la revocación o sustitución de las resoluciones dictadas en el procedimiento seguido contra los menores, y se tenía que interponer dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

Es de hacer mención, que también se crearon los Consejos Tutelares Auxiliares, los cuales funcionaban en las Delegaciones Políticas del D.F., y que

dependían del propio Consejo Tutelar. Estos consejos auxiliares estaban integrados por un presidente y dos vocales, que también eran nombrados por el Secretario de Gobernación.

La competencia de estos consejos era conocer de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, así como de golpes, amenazas, injurias, lesiones leves y daño culposo hasta por \$2,000.00. Solamente imponía como medida la amonestación.

El procedimiento que se llevaba era sumarísimo, lo cual quiere decir que en una sola audiencia se oía a los interesados, se desahogaban las pruebas y se dictaba la medida correspondiente, pudiendo ser :

- a) Amonestación
- b) Libertad condicional
- c) Remitir al Consejo Tutelar (hoy Consejo de Menores), cuando el menor denotara peligrosidad o fuera reincidente.

### **3.1.2 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

Como mencionamos anteriormente, ésta ley derogó a la Ley que crea los Consejos tutelares para Menores, esto se debió a que resultó necesaria la expedición de una nueva ley que regulara la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales, ya que si bien la ley anterior abrió un nuevo curso a la acción del propio Estado en la atención a los menores infractores, es imperativa la modernización y adecuación de las instituciones en la materia, acorde con los propósitos mencionados.

La ley vigente les otorga a los menores de edad personalidad de derecho, abandonando paternalismos infructuosos, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país.

Asimismo, la ley en comento, es aplicada a personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, lo que modifica en forma importante lo previsto por la anterior ley, que se aplicaba a mayores de 6 años; lo anterior en virtud de que se ha considerado que el grupo de edades que se excluiría no reviste especial peligrosidad ya que no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que en el caso de que estos llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serían motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

A diferencia de la anterior ley (la ley que crea los consejos tutelares), la ley vigente dá una especial relevancia al derecho de la defensa, mismo que se prevé con gran amplitud, estableciéndose la figura del Defensor de Menores, que puede ser asignado de oficio en forma gratuita, o bien tener el menor la posibilidad de nombrar a un abogado de su confianza para que pueda asistirlo durante y después del procedimiento.

Igualmente, la ley vigente propuso la creación de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, cuyo objeto es el de llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores, mediante funciones de prevención y de procuración social, ésta última a través de los comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por los

menores, de practicar las diligencias necesarias para comprobar los elementos constitutivos de las infracciones en que hayan participado los menores, así como el de intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores.

Cabe hacer mención, que las leyes que precedieron a la ley que crea los consejos tutelares, ponían especial énfasis en la apariencia externa y formalista de los actos de las partes, so pena de anulación de los documentos, de las diligencias, lo que constituía una rutina formal, prolongada y costosa.

La ley vigente además de establecer los principios de oralidad, expeditéz e informalidad, imprime mayor sencillez al procedimiento, sin perjuicio de, hacer especial énfasis en el respeto a la garantía de audiencia, para dar cumplimiento al imperativo constitucional.

Una vez, que hemos enunciado las razones por las cuales se propuso la ley que actualmente regula a los menores infractores, procederemos a entrar al estudio de la misma, por lo que empezaremos por señalar que:

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Diciembre de 1991, entrando en vigor a los 70 días de su publicación y derogando a la anterior Ley de la cual hablamos al principio.

## **A) MARCO JURIDICO**

Su fundamento Constitucional lo encontramos en lo dispuesto por el artículo primero, que establece, que " en el país todo individuo gozará de las garantías individuales que la misma otorga"; y en el artículo 18 párrafo IV , que a la letra dice: " La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

De igual forma el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal nos señala cuales son las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, y en la fracción XXVI, encontramos que le corresponde "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores de más de seis años e instituciones auxiliares;..."

## **B) OBJETO**

Reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común , y en toda la República en materia federal.

### **3.2 COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENORES**

El Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica. Es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificada por las leyes penales locales y federales. Por lo que hace a los menores de 11 años, estos quedarán sujetos a asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social, privado.

Para determinar la competencia del Consejo, se tomará como base la edad que tenga el menor infractor al momento de cometer la infracción a la ley, podrá así mismo, ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento aún cuando estos hayan alcanzado la mayoría de edad.

Tiene por atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;

- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y respecto a los derechos de los menores sujetos a esta ley;
- IV.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos

### **3.3 DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO Y SUS ATRIBUCIONES**

El Consejo de Menores está integrado por:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- un Comité Técnico Intradisciplinario;
- VI.- los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII.- los actuarios;

VIII.-hasta tres consejeros

supernumerarios;

IX.- la Unidad de Defensa de Menores; y

X.- las unidades técnicas y administrativas

A continuación pasaremos a señalar algunas de las atribuciones de cada uno de los órganos, empezando por:

### **3.3.1 PRESIDENTE DEL CONSEJO**

Debe ser licenciado en derecho, es nombrado por el Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Gobernación y dura en su cargo 6 años.

#### **REQUISITOS:**

I.- Ser mexicano por nacimiento, en

ejercicio de sus derechos civiles y

políticos;

II.- no haber sido condenado por delito

intencional;

III.- poseer título que corresponda a la

función que desempeñen de acuerdo con la

ley, mismo que debe de estar registrado en

la Dirección General de Profesiones;

**IV.- tener conocimientos especializados en materia de menores infractores, acreditándolo con constancias;**

**V.- edad mínima de 25 años y tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión.**

**Cesan sus funciones al cumplir 70 años de edad.**

**Estos requisitos serán exigibles también al secretario general de acuerdos de la Sala Superior, consejeros, miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, Secretarios de acuerdos y defensores de menores.**

#### **SUS ATRIBUCIONES:**

- 1.- Representa al Consejo y preside la Sala Superior;**
- 2.- es el intermediario para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;**
- 3.- recibe y tramita ante la autoridad competente las quejas que se presentan en contra de los servidores públicos del propio Consejo;**

- 4.- resuelve las excitativas para formular los proyectos de resolución que emiten tanto la Sala Superior como los consejeros que integran a la misma;
- 5.- designa de entre los consejeros a aquellos que desempeñen las funciones de visitadores;
- 6.- conoce y resuelve las obaservaciones y propuestas de los consejeros visitadores;
- 7.- determina las funciones y comisiones que desempeñan los consejeros supernumerarios;
- 8.- expide los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo;
- 9.- dicta las resoluciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- 10.- designa a los consejeros supernumerarios que suplan las ausencias de los numerarios;

- 11.- propone a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- 12.- dirige la utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo para el cumplimiento de sus objetivos.
- 13.- nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- 14.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento.

### **3.3.2 SALA SUPERIOR**

Esta integrada por 3 licenciados en derecho, de los cuales uno será el presidente del Consejo y presidirá la Sala Superior; y por el personal técnico y administrativo necesario.

Algunas de las atribuciones de este órgano son:

- 1.- Conocer y resolver los recursos que interpongan contra las resoluciones inicial y definitiva;
- 2.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones de los consejeros de la Sala Superior y de los unitarios, además de designar en su caso al consejero que deba sustituirlos;
- 3.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia

La Sala Superior sesionará ordinariamente dos veces por semana y extraordinariamente las veces que sea necesario, para lo cual se requerirá de las dos terceras partes de sus integrantes.

### **3.3.3 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Algunas de sus atribuciones son las siguientes:

- 1.- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;
- 2.- Llevar el turno de los asuntos que son competencia de la misma Sala;
- 3.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;
- 4.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine
- 5.- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que le correspondan.

### **3.3.4 CONSEJEROS UNITARIOS**

Sus atribuciones son:

- 1.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de 48 horas y emitir la resolución inicial por escrito;

- 2.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva;
- 3.- Entregar al menor a sus representantes o encargados cuando así proceda;
- 4.- Ordenar al área técnica la realización de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;
- 5.- Enviar al Comité técnico Interdisciplinario el expediente instruido;
- 6.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los consejeros;
- 7.- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;
- 8.- Conciliar a las partes al pago de la reparación del daño

### **3.3.5 COMITE TECNICO INTERDISCIPLINARIO**

Está integrado por:

- 1.- Un médico;

- 2.- Un pedagogo;
- 3.- Un licenciado en trabajo social;
- 4.- Un psicólogo;
- 5.- Un criminólogo; y
- 6.- Personal técnico y administrativo necesario

Algunas de las atribuciones del Comité son:

- 1.- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictámen técnico correspondiente, respecto de las medidas de orientación, protección y tratamiento conducente a la adaptación social del menor;
- 2.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y tratamiento, y emitir el dictámen técnico.

### **3.3.6 SECRETARIOS DE ACUERDOS**

Algunas de sus atribuciones son:

- 1.- Acordar con el consejo Unitario los asuntos de su competencia;

- 2.- Llevar el control del turno de los negocios que conozca el consejero;
- 3.- Documentar las actas, diligencias, acuerdos que se expidan o dicte el Consejero;
- 4.- Auxiliar el consejero en el despacho de las tareas que a éste correspondan;
- 5.- Integrar, remitir y tramitar las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia;
- 6.- Expedir y certificar las copias de actuaciones
- 7.- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;
- 8.- Guardar y controlar los libros de Gobierno.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### **3.3.7 ACTUARIOS**

Son atribuciones de los actuarios, las siguientes:

- 1.- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos;
- 2.- practicar las diligencias encomendadas por los consejeros;
- 3.- suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos.

### **3.3.8 CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS**

Sus atribuciones son:

- 1.- Suplir las ausencias de los consejeros numerarios;
- 2.- realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo.

### **3.3.9 UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES**

Se constituye como una figura con autonomía técnica con el objeto de defender los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto en las etapas

procesales, como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento interno o externo.

Esta unidad de defensa toma el lugar de la defensoría de oficio gratuita a los menores. La ley para menores infractores contempla tres tipos de defensa a cargo de la unidad correspondiente:

- A) LA DEFENSA GENERAL** que tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general.
- B) LA DEFENSA PROCESAL** que tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales.
- C) LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN LAS FASES DE TRATAMIENTO Y DE SEGUIMIENTO**, la que tiene por objeto asistir y defender jurídicamente a los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento interno y externo, y fase de seguimiento.

Además de la defensoría de oficio, será posible que los menores tengan defensores particulares, quienes los representaran durante y después del procedimiento.

### **3.4 DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES**

En la ley que nos ocupa, se prevé la existencia de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, que es una unidad administrativa encargada de llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores. Esta unidad depende de la Secretaría de Gobernación.

Debemos entender por prevención general el conjunto de actitudes dirigidas a evitar la realización de conductas que constituyan infracciones a las leyes penales, y por prevención especial, el tratamiento individualizado proporcionado a los menores que han infringido las disposiciones, para así evitar su reiteración.

Dentro de las funciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores encontramos las siguientes:

I.- DE PREVENCIÓN, cuyo objeto es realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- DE PROCURACIÓN, que se ejercerá por medio de los comisionados y cuyo objeto es proteger los derechos e intereses legítimos de las personas afectadas por la infracción atribuida al menor, para lo cuál tiene que:

III- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público;

IV- Requerir al Ministerio Público sea remitido el menor,

V- Practicar las diligencias que sean necesarias para comprobar la participación del menor y los elementos constitutivos de las infracciones;

VI- Tomarle al menor su declaración, ante la presencia de su defensor;

VII- Dar fe de los hechos y circunstancias del caso, así como objetos de la infracción;

VIII- solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y presentación para el esclarecimiento de los hechos;

IX- Intervenir conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se les apliquen;

X- Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos;

XI- Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por el menor;

XII- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias que permitan esclarecer los hechos;

XIII- Formular los alegatos, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, así como promover la suspensión o terminación del procedimiento;

XIV- Interponer en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes;

XV- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios;

XVI- Poner a los menores a disposición del consejero, cuando proceda.

XVII- Velar por que se cumpla con legalidad en el procedimiento, así como que el mismo sea desahogado en forma expedita y oportuna;

III.- LA DE DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, SEGUIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV.- LA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de la Unidad.

Como puede observarse, esta unidad ( a través de los Comisionados) desempeña las funciones que el Ministerio Público como representante social desarrolla en los procedimientos penales instaurados en contra de los adultos.

### **3.5 PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL CONSEJO DE MENORES**

Antes de entrar al análisis del procedimiento, mencionaremos las características del mismo ante el Consejo de Menores. A diferencia de la materia penal, la ley de menores en su artículo 36 fracción primera, dispone que en tanto no se compruebe plenamente la participación del menor en la comisión de la infracción que se le atribuya, se considerará ajeno a la misma.

Igualmente en la fracción tercera del citado artículo, se contempla el derecho del menor para designar por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, para que sea asistido

jurídicamente durante el procedimiento, así como de las medidas de orientación, de protección o tratamiento en internación o en externación.

Cuando el menor no cuente con los medios necesarios para designar un defensor particular, a partir de que quede a disposición del comisionado se le asignará un defensor de la unidad de defensa de menores. En el procedimiento tutelar, no se permitía la defensa a través de un licenciado en derecho, ésta defensa era suplida por el promotor, quien fungía como defensa y como una figura análoga a la del Ministerio Público.

El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- 1.- Integración de la investigación de infracciones;
- 2.- Resolución inicial;
- 3.- Instrucción y diagnóstico;
- 4.- Dictámen técnico;
- 5.- Resolución definitiva;
- 6.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- 7.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- 8.- Conclusión del tratamiento; y
- 9.- Seguimiento técnico ulterior.

A continuación desarrollaremos cada una de las etapas enumeradas.

### **3.5.1 INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES**

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social tendrá la obligación de ponerlo a disposición del Comisionado en turno para que éste practique la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, deberá fijarse garantía en relación al daño y perjuicio causado. Asimismo, será obligación de los representantes presentar al menor ante el Consejo cuando sea requerido.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos deberá remitir las actuaciones a la Subdirección de Investigaciones de la Dirección de Comisionados, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Esta subdirección, cuenta con el Comisionado de investigaciones, quien asume el carácter de autoridad instructora de la averiguación previa recibida sin menor.

Como parte de este proceso el Comisionado investigador, lleva a cabo las siguientes funciones:

- Investiga la verdad histórica de los actos antisociales;
- Practica las diligencias técnico- científicas conducentes para esclarecer los hechos;
- Concluidas las actuaciones relativas a la averiguación previa, el Comisionado Investigador, en el término de 24 horas, emite el acuerdo respectivo.

Posteriormente, el Comisionado Investigador, remitirá a su vez las actuaciones a la jefatura de actas sin menor (mesa de trámite), quién enviará a su vez el citatorio a los probables infractores para que comparezcan en compañía de abogado particular o bien, abogado de la Unidad de Defensa de Menores.

Esta jefatura cuenta actualmente con 14 abogados, encargados de integrar las averiguaciones previas y realizar su pliego de puesta sin menor a disposición del consejero (en materia de adultos, esto es similar al ejercicio de la acción penal hecha por el Ministerio público y consignación sin detenido).

Así mismo, solicita a la autoridad ordenadora la orden de localización y presentación de los probables infractores.

Cuando el ministerio Público remite la averiguación previa con menor, el comisionado en turno de la referida Subdirección, realiza todas las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa y poner al menor a disposición del consejero unitario, lo cual debe de hacer en un término de 24 horas, y emitirá el acuerdo correspondiente definiendo la situación jurídica del menor en alguno de los siguientes sentidos:

**1.- A DISPOSICIÓN DEL CONSEJERO CON DETENIDO.-** En este tipo de acuerdo podemos encontrar dos casos:

**Primero.-** Cuando se trate de infracciones consideradas como graves, previstas en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

Son considerados delitos graves, aquellos delitos que de acuerdo a la ley no alcanzan el beneficio de libertad bajo caución y que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad. Se encuentran previstos en los siguientes artículos del Código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal: Homicidio por culpa grave; traición a la Patria; espionaje; terrorismo; sabotaje;

piratería; genocidio; evasión de presos; ataques a las vías de comunicación; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; contra la salud; y robo calificado entre otros.

Segundo.- Cuando a la infracción cometida se le conceda alguno de los beneficios señalados por la ley penal a los sujetos activos, y estos no cumplen con los requisitos previamente establecidos en el artículo 135 bis del Código federal de procedimientos Penales, o bien, cuando se le fija al probable infractor una caución y ésta no es presentada en tiempo y forma ante el órgano técnico.

El artículo 135 bis establece que se se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de 3 años, siempre que:

- I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia
- II.- tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de residencia de la autoridad que conozca del caso;
- III.- tenga un trabajo lícito; y
- IV.- que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional

Esto no se aplicará cuando se trate de delitos graves, es por ello que el probable infractor quedará a disposición del Consejero.

**2.- A DISPOSICIÓN DEL CONSEJERO SIN DETENIDO.-** A contrario sensu del punto anterior.

**3.- LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.-** Este tipo de acuerdo se emitirá, cuando en las actuaciones falten elementos que acrediten la probable participación del menor, o alguno de los elementos del tipo penal de que se trate.

**4.- LIBERTAD ABSOLUTA.-** Cuando de todas y cada una de las actuaciones se desprenda que el probable infractor es ajeno a los hechos que se le atribuyen, o se da alguno de los supuestos señalados en el artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito federal.

Se ha dispuesto que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que quede a disposición del Consejo, se informará al menor en presencia de su defensor, el nombre de las personas que han declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuye. Esta audiencia cumple con la garantía constitucional prevista en el artículo 2o constitucional, que señala que a los indiciados se les dará a conocer los datos que hemos señalado en la audiencia constitucional.

De igual forma, se le concede el derecho a no declarar, o en su caso, de rendir en la audiencia de referencia su declaración inicial.

En el procedimiento se permitirá el ofrecimiento de todas aquellas pruebas que tengan relación con el caso y se auxiliará al menor para lograr la comparecencia de los testigos y para la obtención de los elementos que ayuden a esclarecer los hechos.

### **3.5.2 RESOLUCION INICIAL**

Una vez que el comisionado pone al menor a disposición del consejero unitario, éste dentro de un término de 48 horas, dictará una resolución inicial, debidamente fundada y motivada, la que determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos con que se relacione. Dicho plazo podrá ampliarse por cuarenta y ocho horas más si así lo solicita el menor o su defensor; la ampliación deberá darse a conocer de inmediato al funcionario que tenga a su disposición al menor.

Esta resolución inicial tendrá los efectos de sujetar al menor al procedimiento, pudiendo quedar éste bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o a disposición del consejo, o bien declarar que no ha lugar a sujetarlo al procedimiento.

Cuando la infracción no haya sido cometida por el menor, o cuando no constituya una infracción de acuerdo a las leyes penales, procederá la libertad del menor.

Cuando el ilícito que se le atribuye al menor admita en las disposiciones penales libertad provisional bajo caución, cuando se trate de infracciones no intencionales o culposas y para los delitos que merezcan penas alternativas de acuerdo a la ley penal, se dictará la resolución consistente en que el menor quede a disposición del consejo.

Quedará el menor bajo la guarda del consejo, cuando se trate de infracciones no comprendidas en los supuestos anteriores.

Ningún menor podrá ser retenido por más de 48 horas (excepto cuando haya la ampliación), sin que se dicte la resolución inicial debidamente fundada y motivada.

Para que se considere legalmente dictada la resolución inicial, ésta deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- los elementos que integren la infracción tipificada en las leyes penales;
- III.- los elementos que determinen o no la responsabilidad del menor;
- IV.- tiempo, lugar y circunstancia de los hechos;
- V.- fundamentos legales, razones y causas consideradas como acreditantes de la infracción y participación del menor;

VI.- la sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente, o en su defecto, la no sujeción del menor al procedimiento;

VII.- las determinaciones e carácter administrativo; y

VIII.- nombre y firma del Consejero Unitario y del Secretario de Acuerdos.

### **3.5.3 INSTRUCCION, DIAGNOSTICO Y DICTAMEN TECNICO**

En caso de determinarse la sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción ordenándose la práctica de un diagnóstico que servirá de base para el dictámen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, mismo que será tomado en consideración por el consejero unitario al momento de dictar la resolución definitiva.

El objeto del diagnóstico es conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar cuales serán las medidas conducentes a la adaptación del social del menor.

Este dictámen deberá contener el lugar, fecha y hora en que se emita; la relación de los estudios biopsicosociales practicados al menor; las consideraciones a tomar para individualizar la aplicación de las medidas que corresponderán al menor, entre las que se encuentran la gravedad de los hechos atribuidos al menor, los datos generales del menor, los motivos que lo

impulsaron a realizar los hechos, las condiciones en las que se encontraba en ese momento, la relación que existe entre el menor y los presuntos ofendidos, las conclusiones que determinarán las medidas de protección, orientación y tratamiento, la duración del tratamiento interno; y por último el nombre y firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

La instrucción no debe durar más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de la resolución inicial.

Podrán ofrecerse todo tipo de pruebas, salvo las prohibidas por el Código Federal de Procedimientos Penales. El menor a través de su defensor y el comisionado cuentan con un término de cinco días hábiles para ofrecerlas por escrito. En ese mismo plazo el consejero unitario podrá recabar de oficio, las pruebas y ordenar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

#### AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Concluido el plazo para el ofrecimiento de las pruebas y dentro del término de 10 días tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Esta audiencia se llevará a cabo en un sólo día, a menos que sea necesario suspenderla a criterio del instructor, para lo cual, se continuará con la misma en el día hábil siguiente.

Los alegatos se formularán por escrito concediéndole a cada parte por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

Los plazos a que hace referencia la ley, serán fatales y empezarán a correr al día hábil siguiente al en que se haga la notificación de la resolución correspondiente.

Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial. Los días inhábiles no se incluyen en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

En las audiencias no se permitirá el acceso al público, y deberán realizarse en presencia del menor, el comisionado, el defensor del menor, las personas a examinar o que auxilien al consejo.

El artículo 45 de la ley de la materia, dispone que todas las actuaciones deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe mencionar que, durante el procedimiento la autoridad tutelar, podrá mantener el orden y exigir que se le guarde respeto, para tal efecto podrá dictar las medidas disciplinarias y los medios de apremio. Las medidas disciplinarias se aplican cuando se incurre en alguna falta, en tanto que los medios de apremio los aplican las autoridades para hacer valer sus determinaciones.

Entre las medidas disciplinarias encontramos:

- a) Amonestación
- b) Apercibimiento
- c) Multa entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al cometer la falta
- d) Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de servidores públicos
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas

Como medios de apremio tenemos:

- a) multa entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio

b) auxilio de la fuerza pública

c) arresto hasta por treinta y seis horas

d) si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato de autoridad.

#### VALORACION DE PRUEBAS

La ley de la materia en su artículo 57 prevé el sistema de valoración de pruebas, la cuál debe de sujetarse a las siguientes reglas:

I. En la fase inicial del procedimiento hacen prueba plena todas las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y Comisionado, en cuanto a la comprobación de los elementos de la infracción.

II. hacen prueba plena las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del consejo.

III. hacen prueba plena los documentos públicos por lo que se refiere a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.

IV. el valor de las pruebas testimonial y pericial queda a la prudente apreciación del consejero.

### **3.5.4 RESOLUCION DEFINITIVA**

Deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos. Se notificará de inmediato al menor, a sus representantes legítimos, a su representante legal, y al comisionado.

El consejero al emitir la resolución definitiva, si declara que quedó comprobada la infracción y la plena participación del menor en la comisión de la misma a las leyes penales, señalará si las medidas de tratamiento que se le deban aplicar serán en internación, externación o medidas de orientación y protección.

Si el consejero ordenara aplicar tratamiento en internación, al momento de causar ejecutoria la resolución definitiva, deberá girar oficio de radicación a los centros de diagnóstico, para que el menor sea trasladado de inmediato al centro de tratamiento correspondiente.

De no comprobarse la infracción o la plena participación del menor, el consejero ordenará que el menor sea entregado de inmediato a sus representantes legales o encargados, y a falta de estos a una institución de asistencia de menores.

Si en la resolución definitiva el menor queda sujeto a tratamiento en externación en un lugar sustituto, será canalizado a través de la Dirección general de Prevención y Tratamiento de Menores, debiendo informar al consejero del conocimiento, del lugar a donde el menor fue trasladado para que se efectúe la supervisión correspondiente.

Los requisitos de la resolución definitiva son:

- a) lugar, fecha y hora en que se emita
- b) datos personales del menor;
- c) relación de los hechos que originaron el procedimiento, de las pruebas y alegatos;
- d) los considerandos y fundamentos legales;
- e) puntos resolutivos que acrediten o no la existencia de la infracción y plena participación del menor. En caso de no quedar comprobada la infracción o plena participación del menor, éste será entregado a sus representantes legales o encargados, y falta de estos, a una institución de asistencia de menores;

f) nombre y firma del Consejero y Secretario  
de Acuerdos.

### **3.5.5 MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO**

El consejero determinará las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarios para encauzar la conducta irregular del menor infractor, buscando con ello su adaptación social.

Las medidas podrán aplicarse conjunta o separadamente en atención a la gravedad de la infracción y a las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Para determinar las medidas aplicables debe tomarse en cuenta como hemos dicho el diagnóstico entendido éste como el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor.

#### **A) MEDIDAS DE ORIENTACION**

Tienen por finalidad de acuerdo al artículo 96 de la Ley para el tratamiento de menores, obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que

correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Como medidas de orientación encontramos las siguientes:

- 1.- La amonestación;
- 2.- el apercibimiento;
- 3.- la terapia ocupacional;
- 4.- la formación ética, educativa y cultural; y
- 5.- la recreación y el deporte

#### 1.- AMONESTACION

Es la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida e induciéndolo a enmendarse.

#### 2.-APERCIBIMIENTO

El consejero conmina al menor para que cambie de conducta, ya que en el caso de volver a cometer una nueva infracción será considerada como reiterativa y se le aplicará una medida más rigurosa.

### **3.- TERAPIA OCUPACIONAL\***

Consiste en que el menor realice actividades en beneficio de la sociedad, con fines educativos y de adaptación social.

### **4.- FORMACION ETICA, EDUCATIVA Y CULTURAL\***

Se proporciona al menor información sobre problemas de conducta de menores como adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo, etc.

### **5.- LA RECREACION Y EL DEPORTE\***

Tienen por finalidad ayudar al menor en su desarrollo integral

\* son aplicadas por la Dirección general de Prevención y Tratamiento de Menores.

## **B) MEDIDAS DE PROTECCION**

- 1.- El arraigo familiar;
- 2.- Traslado al domicilio familiar;
- 3.- Inducción para asistir a instituciones especializadas;
- 4.- Prohibición de ir a determinados lugares y conducir vehículos; y
- 5.- La aplicación de instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos señalados por la ley penal, para los casos de la comisión de delitos.

#### **1.- ARRAIGO FAMILIAR**

Consiste en entregar al menor a sus representantes legales o encargados, haciéndose responsables de su protección, orientación y cuidado, debiendo presentarlos periódicamente en los centros de tratamiento señalado.

#### **2.- TRASLADO AL DOMICILIO FAMILIAR**

Es la reintegración del menor a su hogar o aquél donde haya recibido asistencia personal en forma permanente, siempre y cuando esto no haya influido en su conducta infractora. Esta medida será supervisada por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

#### **3.- LA INDUCCION PARA ASISTIR A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS**

El menor, con apoyo de su familia recibe de esas instituciones la atención necesaria de acuerdo a su problemática.

#### **4.- PROHIBICION DE ASISTIR A LUGARES DETERMINADOS Y CONDUCIR VEHICULOS**

Se prohíbe que el menor concurra a sitios que se consideran impropios para su desarrollo biopsicosocial. Igualmente se prohíbe conducir vehículos automotores, para lo cual el Consejero hará del conocimiento de las autoridades competentes tal prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir.

Si los responsables del menor incumplen alguna de estas medidas, se les impondrá multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente. En caso de que sean servidores públicos quienes infringan esta prohibición, igualmente se impondrá la sanción señalada e incurrirán en responsabilidad administrativa según la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

#### C) MEDIDAS DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento será **INTEGRAL**, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; **SECUENCIAL** porque lleva una evolución ordenada en función de sus potencialidades; **INTERDISCIPLINARIO** por la participación de técnicos de diversas disciplinas de los programas de tratamiento; y **DIRIGIDO AL MENOR CON EL APOYO DE SU FAMILIA**; porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

Las modalidades conforme a las cuales se aplicará el tratamiento son las siguientes:

- ° En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplica el tratamiento externo; o
- ° En los centros señalados por el consejo de menores cuando se apliquen medidas de tratamiento interno.

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección de un ambiente familiar.

La DGPTM contará con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo. El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

### **3.5.6 EVALUACION DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y TRATAMIENTO**

Dicha evaluación la realiza de oficio el consejero unitario tomando como base el dictamen técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario, así mismo se toma en consideración el desarrollo de dicha aplicación de acuerdo

a los informes que previamente rinde la DGPTM; el primer informe se rinde a los 6 meses de iniciada la aplicación de las mismas y los subsecuentes cada 3 meses.

Con base en ése dictamen, el consejero unitario podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio.

### **3.5.7 SEGUIMIENTO TECNICO ULTERIOR**

Es a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, siempre y cuando el menor haya concluido el tratamiento y su objeto es el de reforzar la adaptación social del mismo. Es realizado a partir de la conclusión del tratamiento por 6 meses.

### **3.5.8 RECURSO DE APELACION**

Se interpone ante la Sala Superior y procede contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno; estas últimas a instancia del comisionado o del defensor. No son recurribles las resoluciones que emita la sala superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

El recurso deberá ser resuelto dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de una resolución inicial, y dentro de los cinco días siguientes en el caso de resolución definitiva o de quella que modifica o da por terminado el tratamiento. Las resoluciones que se dicten al evaluar el tratamiento no serán recurribles. Se substanciará en una única audiencia oyendo al defensor y al comisionado, y se resolverá lo que proceda.

La resolución se engrosará en un plazo de tres días hábiles siguientes a la audiencia, se notificará a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

La interposición del recurso tiene por objeto que se modifique o se revoque la resolución dictada por el consejero unitario. Esta deberá hacerse ante el mismo consejero y este lo remitirá de inmediato a la sala superior.

Se declarará improcedente cuando los facultados para hacerlo valer (el defensor del menor, legítimos representantes, comisionado), se hubieren incomformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto en tiempo, o bien se hubiesen desistido.

Se ha considerado procedente la suplencia de la queja cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

En la resolución que ponga fin a los recursos, la sala superior podrá disponer:

- I. El sobrecimiento;
- II. La confirmación de la resolución recurrida;
- III. La modificación de la resolución recurrida;
- IV. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento;
- V. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

### **3.5.9 SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO**

La suspensión del procedimiento procede de oficio, a petición del defensor del menor o del comisionado, y será decretado por el órgano del consejo que este conociendo.

Se suspende de oficio cuando después de transcurrir los tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el consejero unitario que conociendo; cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del consejo; y cuando el menor se encuentre temporalmente impedido, física o psíquicamente de tal manera que sea imposible continuar con el procedimiento.

Cuando se tenga conocimiento de la desaparición de la causa de suspensión, podrá decretarse la continuación del procedimiento.

### **3.5.10 SOBRESEIMIENTO**

El sobreseimiento del procedimiento se dictará por muerte del menor, por padecimiento de trastorno psíquico permanente por parte del menor, cuando se actualice algún supuesto de caducidad, la comprobación durante el procedimiento de que la conducta atribuida al menor no constituye infracción y cuando através del acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos se compruebe que al momento de la comisión de la infracción el presunto infactor era mayor de edad ( en este último supuesto se pondrá a disposición de la autoridad competente). El sobreseimiento se dictará de oficio y dará por terminado el procedimiento.

### **3.5.11 CADUCIDAD**

Para que opere la caducidad es suficiente el solo transcurso del tiempo que señala la ley; dichos plazos se duplicarán cuando se trate de menores que se encuentren fuera del territorio nacional, si es esta la causa de que no se substancie el procedimiento. La caducidad surte efecto aún y cuando no sea alegada como excepción por el defensor.

Los plazos para la caducidad son continuos y se cuentan de momento a momento en infracciones instantáneas; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa; desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de infracción continuada; y desde la cesación de la consumación tratándose de infracción permanente.

Por lo que respecta a las medidas de tratamiento, los plazos para la caducidad son continuos y corren desde el día siguiente a aquél en que el menor se sustrajo de la acción de las unidades administrativas aun y cuando sea mayor de edad.

Para determinar cuando operará la caducidad se atenderá al tipo de medida que se hubiere impuesto a la conducta realizada: tratándose de medidas de orientación y protección, la caducidad opera en un año; en tratamiento en externación en dos años; en tratamiento de internación operará en un plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea mayor de tres años.

Cuando el menor se sustraiga al tratamiento en internación o externación, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

### **3.5.12 REPARACION DEL DAÑO**

La reparación del daño por parte de los representantes del menor, tendrá lugar con motivo de una audiencia de conciliación en la que se procurará el avenimiento de las partes, proponiendo alternativas para la solución de la cuestión incidental, si se llegare a un convenio, éste surtirá los efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento si no se llegare a un acuerdo, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

## **CAPITULO IV**

**LA NECESIDAD DE CREAR UN CENTRO JUVENIL DE  
TRATAMIENTO PARA INFRACTORES QUE DURANTE LA  
APLICACION DEL MISMO ADQUIEREN LA MAYORIA DE EDAD**

## **4.1 NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE TRATAMIENTO PARA MENORES**

En este capítulo, haremos referencia a los centros de tratamiento con que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, es por ello, que es necesario que conozcamos las normas que van a regular su funcionamiento.

Empezaremos por decir que estas normas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1993.

Durante el análisis de estas normas, continuamente haremos referencia a los siguientes términos, por lo que consideramos indispensable empezar por señalar lo que debemos entender por:

1.- **AREA DE PROTECCION.**- Es el espacio físico a donde se remite transitoriamente al menor como medida de protección, cuando su situación dentro de los Centros lo amerite.

2.- **CENTROS.**- Lo serán los Centros de Diagnóstico y Tratamiento

**3.- CENTROS DE ATENCION ESPECIAL.-** Son las unidades de tratamiento donde se remite a los menores cuando su conducta altere gravemente el orden o estabilidad de los Centros, previa evaluación del Consejo Técnico.

**4.- CENTROS DE DIAGNOSTICO.-** Son unidades técnico administrativas encargadas de realizar al menor los estudios biopsicosociales para que el Comité Técnico Interdisciplinario determine las causas de la infracción y recomiende las medidas necesarias para que el menor se adapte.

**5.-CENTROS DE TRATAMIENTO.-** Es otra unidad técnico encargada de aplicar al menor las medidas de tratamiento durante la internación para que logre su adaptación social.

**6.- COMISIONADO.-** Es la autoridad encargada de investigar las infracciones cometidas por el menor y de proteger los derechos e intereses de la sociedad.

**7.- CONSEJO.-** Es el Consejo de Menores.

**8.- CONSEJO TECNICO.-** Es el órgano de los centros de tratamiento en el que se conjuntan las áreas interdisciplinarias de los centros, su objetivo es elaborar el informe para evaluar las medidas a aplicar al menor.

9.- **DISEÑO.**- Es la elaboración del plan terapéutico que debe aplicarse al menor.

10.- **LEY.**- La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la república en materia Federal.

11.- **REDISEÑO.**- Es la adecuación y actualización del plan terapéutico que recomienda el Comité Técnico Interdisciplinario tomando como base la evaluación realizada por las áreas técnicas de los Centros.

12.- **REITERANTE.**- Es el menor que en virtud de resolución definitiva que haya causado estado, reingresa a los Centros de Tratamiento para que se le apliquen nuevas medidas de tratamiento.

13.- **TECNICOS.**- Personal calificado encargado de estudiar, orientar, coordinar y dar seguimiento a las actividades realizadas por el menor en los Centros, así como evaluar los resultados de tratamiento obtenidos en la aplicación de las medidas de tratamiento.

14.- **UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.**- Es la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores dependiente de la Secretaría de Gobernación.

**15.- ZONA DE RETIRO.-** Es el espacio físico a donde se remite transitoriamente a los menores para que reflexionen cuando su conducta dentro de los Centros lo amerite.

Estas normas deberán de cumplirse y el encargado de ello es el Director de los Centros, para lo cual tiene que dictar las medidas necesarias para su aplicación.

#### **CENTROS DE TRATAMIENTO**

Los consejeros visitarán periódicamente los Centros de Tratamiento para poder dictar las resoluciones de evaluación de los menores sujetos a ello. Las medidas de tratamiento designadas a los menores podrán modificarse.

En los Centros de Tratamiento se propiciará la interrelación del menor con su familia a través de la comunicación, convivencia y participación en actividades.

Si los menores internos cumplen con las normas y lineamientos y destacan por su buen comportamiento se harán acreedores a algunos estímulos como: participar en actividades que le proporcionen un aliciente personal, asistir a

eventos especiales, deportivos, culturales o recreativos, dentro o fuera del Centro en compañía de personal técnico.

Si además el menor responde favorablemente a las medidas de tratamiento se le permitirá salir el fin de semana a eventos deportivos, culturales, bajo la coordinación de elementos del área técnica (tomándose en cuenta la naturaleza de la infracción, condiciones en que se cometió y su perfil biopsicosocial).

El menor a través de su defensor o abogado podrá solicitar la revisión de su expediente para obtener alguno de los estímulos.

#### CAPACITACION DE LOS MENORES

En el centro de Tratamiento se fomentará en los menores los hábitos de estudio, superación personal, etc. Las aulas de los Centros contarán con un pizarrón, pupitres, gises, borradores, iluminación natural y artificial. Habrá una biblioteca que contará con los libros elementales así como con las legislaciones que tengan injerencia con el Consejo de Menores.

No se prolongará la internación del menor, aún cuando el menor no apruebe el grado escolar en el que se encuentra inscrito. Si al concluir el tratamiento el menor no ha finalizado el grado escolar cursado, podrá terminarlo en

externación, o en el mismo Centro si lo quiere; al finalizar se le hará entrega del certificado expedido por la Secretaría de Educación Pública.

#### SERVICIOS MEDICOS E HIGIENE

Los centros contarán con servicio médico permanente. Una vez que el menor ingresa al centro, es revisado por el médico para conocer su integridad física y mental. Se les proporcionará además artículos para su aseo personal.

En los centros para mujeres se proporcionará a los hijos de las sujetas a tratamiento que hayan nacido en el centro, atención pediátrica hasta los cinco años, atención médica especializada durante el embarazo.

Tratándose de servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia se solicitará el apoyo de instituciones del sector salud.

#### DE LAS VISITAS

Los familiares podrán visitar a los menores en los Centros los domingos y días festivos establecidos por el calendario oficial, en un horario de nueve de la mañana a las trece horas (pudiendo pasar hasta tres personas al mismo tiempo).

Las visitas estarán sujetas a las siguientes reglas:

- 1.- los menores y visitantes serán tratados con respeto

2.- los visitantes deberán portar desde su ingreso hasta su egreso del Centro el gafete de identificación que se les proporcionará

3.- se hará una revisión de los objetos que lleven los visitantes

4.- se revisará a la persona que entre a los Centros, para cerciorarse de que no se introduce algún objeto o sustancias prohibidas. En el caso de que se presuma que porta alguno de estos, se le conminará para que los entregue, pero en caso de no hacerlo, será revisado por una persona de su mismo sexo y en presencia de un auxiliar del servicio médico.

5.- El visitante que porte un objeto prohibido en el Centro será retenido hasta el momento de su salida, pero si es de aquellos cuya posesión es penada por la ley, será puesto a disposición del Ministerio Público.

6.- se permitirá introducir alimentos para el menor

7.- está prohibida la realización de actos de comercio por parte de los visitantes, entrar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o estimulantes,

8.- en los centros habrá letreros visibles que señalen los requisitos de visita, los derechos y obligaciones de los visitantes y visitados, así como el nombre de las autoridades ante las cuales acudir para presentar una queja.

#### DEL ORDEN Y DISCIPLINA

Cuando un menor sea agredido o corra peligro su integridad será remitido a un dormitorio individual en el que se le aplicará el tratamiento médico

necesario. Por lo que hace al agresor, éste se hará acreedor a una medida disciplinaria.

Si los menores no cumplen las obligaciones consagradas en estas normas se harán acreedores a:

- I.- Amonestación verbal por parte del Director
- II.- Reporte escrito de la conducta indebida, emitido por el Director del Centro y dirigido al Consejo Unitario
- III.- Suspensión temporal de actividades recreativas
- IV.- Cancelación de permisos otorgados

En el caso de que el menor sujeto a tratamiento interno infrinja reiteradamente las normas señaladas, será trasladado a la zona de retiro por un término de cinco días. Si transcurridos estos días y previo dictámen médico y psicológico se determina que todavía existen causas de gravedad se ampliará la internación por cinco días más, dándosele vista al defensor para que alegue lo que a su derecho convenga. Para que el menor sea trasladado a la zona de retiro, se tomará en cuenta lo siguiente:

- 1.- Edad del menor
- 2.- Estado físico y psicológico
- 3.- Características de personalidad
- 4.- Historial del comportamiento del menor
- 5.- Evaluación en el tratamiento

6.- Reiteración en infracciones a las normas y reglamento interno

7.- Gravedad de la falta cometida

8.- Contexto bajo el cuál se cometió la falta.

#### DEL PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores capacitará al personal de los Centros para que estén preparados técnica y científicamente para lograr la pronta y efectiva reincorporación social del menor.

El personal técnico tiene la obligación de proporcionar un trato justo a los menores y lograr que su internamiento en los Centros sea armonioso.

Para llevar el control de las personas que visitan los Centros, así como de mantener el orden y buen comportamiento de los menores, el Centro contará con personal de vigilancia, quienes para desempeñar tal puesto deben de cumplir con los siguientes requisitos: no haber sido sentenciado por delito intencional, escolaridad mínima de secundaria o carrera técnica, aprobación de exámenes biopsicosociales.

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores aplicará las medidas de orientación consistentes en terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, recreación y deporte.

#### **4.2 CENTROS DE TRATAMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL**

Una vez que el consejero unitario ha dictado la resolución definitiva en los términos de sujetar al menor al tratamiento en internación, éste será remitido al Centro de Tratamiento que designe el Consejo de Menores (en la actualidad, en el Distrito Federal se encuentran funcionando cuatro centros de tratamiento, de los cuales hablaremos con posterioridad), en el cual se le va a aplicar el tratamiento.

A continuación pasaremos a analizar uno a uno los centros de tratamiento que dependen de la DGPTM, y que actualmente son: Centro de Tratamiento para Varones, Centro de Atención Especial para Menores Infractores, Centro de Tratamiento para Mujeres y Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón.

#### **4.2.1 CENTRO DE TRATAMIENTO PARA VARONES (CTV)**

Este Centro, actualmente se encuentra ubicado en San Fernando No. 1, Colonia Toriello Guerra, en Tlalpan. Su población fluctúa entre los 300 y 340 menores infractores aproximadamente, con edades de 14 años en adelante.

El CTV está integrado por:

- a) Un Director del Centro;
- b) Secretario General del Centro
- c) Subdirector Operativo
- d) Subdirector Técnico
- e) Jefe de Departamento de las áreas técnicas
- f) Personal de seguridad suficiente para la estricta vigilancia del Centro.

A continuación mencionaremos las funciones que desempeña cada uno de los órganos de dicho Centro.

##### **DIRECTOR DEL CENTRO**

Es el profesionista que tiene bajo su mando todas y cada de las autoridades mencionadas anteriormente, y cuya función primordial es la de dar cumplimiento a las normas que establecen el funcionamiento de los centros de tratamiento.

**Requisitos para ser Director del centro:**

- 1.- Tener título de licenciatura en el área de ciencias sociales o humanísticas, y preferentemente en pedagogía, psicología o educación especial;
- 2.- Acreditar que tiene conocimientos y una experiencia mínima de 2 años en el manejo y tratamiento de menores infractores;
- 3.- Tener solvencia moral;
- 4.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

**SUBDIRECTOR TECNICO**

Es el encargado de supervisar que todas y cada una de las áreas técnicas que tiene adscritas apliquen debidamente el tratamiento a que se encuentran sujetos los menores internos y preside al Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de que se trate.

Las áreas que dependen de esta subdirección están a cargo de un jefe de Departamento y son las siguientes:

- 1.- AREA DE TRABAJO SOCIAL.- Cuenta con licenciados en Trabajo Social, tomando en cuenta el número de menores que se encuentran sujetos a tratamiento en el centro. Estos técnicos son los encargados de aplicar a los menores las terapias individuales y de grupo, a fin de que estos tengan sentimientos de culpa y reconozcan la gravedad de la infracción por la que se encuentran sujetos a tratamiento en internación, para lo cual los técnicos deben de realizar un estudio socioeconómico, que le permita conocer la situación en la que se encuentra la familia de donde proviene el menor.

Este estudio se refuerza con las visitas domiciliarias que se hacen a los hogares del menor y con un estudio victimológico, que, en síntesis es el análisis de los factores exógenos y endógenos que influyeron en la comisión de la infracción.

Debemos entender por factores exógenos, aquellos factores externos que influyen en la conducta infractora de un menor, como por ejemplo: los amigos, la drogadicción, alcoholismo, prostitución, etc.

Y por factores endógenos, los factores que influyen en la formación del núcleo familiar y los problemas que aquejan a la misma como: desintegración familiar, drogadicción en los familiares, alcoholismo, etc.

2.- AREA DE PSICOLOGIA.- Cuenta con licenciados en Psicología, su función principal es la de realizar estudios psicológicos y aplican terapias a los menores en forma individual o colectiva, haciendo uso de todas aquellas técnicas que su misma profesión les otorga para lograr que los menores se logren "adaptar" a la sociedad.

3.- AREA DE PEDAGOGIA.- Es la encargada de aplicar a los menores los programas de estudio establecidos por la Secretaría de Educación Pública. Cuenta con profesores que imparten clases desde el primer grado de primaria hasta el sexto grado, secundaria y preparatoria, utilizando el sistema abierto.

Cabe hacer mención que los menores que ingresan al Centro de Tratamiento se les aplica un exámen de conocimientos para poder ubicarlos correctamente en el grado que les corresponda, según los resultados obtenidos.

Es importante señalar que se toman en cuenta los estudios biopsicosociales que les fueron practicados a los menores en el centro de diagnóstico ( centro de diagnóstico para varones o centro de diagnóstico para mujeres) cuando estos se encontraban sujetos a procedimiento.

4.- SERVICIO MEDICO.- Cuenta con un médico general y un odontólogo, y su función es practicar exámenes médicos a todos y cada uno de los menores que ingresan (o egresan) al Centro de Tratamiento, ofrece servicios de consulta a todos los menores cuando lo requieran.

5.- AREA DE TALLERES.- A los menores que sean internados en los centros de tratamiento, se les asignará un taller de capacitación conforme a sus aptitudes y edad, con el fin de que aprendan un oficio.

Las actividades que se impulsarán serán aquellas que tengan mayor demanda en el mercado de trabajo, incluyendo además de los oficios tradicionales, el aprendizaje de informática básica. Los talleres que existen en dicho Centro son los siguientes:

**- TALLER DE CARPINTERIA.-** Serán asignados a este taller aquellos menores que tengan aptitudes para dicho oficio. Se tomarán en cuenta los estudios biopsicosociales y , en su caso, los antecedentes laborales que tengan.

**-TALLER DE LAVANDERIA.-** Es asignado a aquellos internos a los que les guste dicho taller.

**- TALLER DE IMPRENTA.-** Para determinar quiénes asistirán a este taller, se toma en cuenta el grado escolar de los internos, por lo que tendrán más facilidad para tomar este taller, aquellos menores que se encuentren cursando el nivel medio superior. La finalidad del taller de imprenta es enseñar a los menores, las técnicas adecuadas de la imprenta.

**- TALLER DE SERIGRAFIA Y REPUJADO.-** En este taller, los menores desarrollan sus "habilidades artísticas", realizan trabajos manuales, mismos que son puestos a exposición para lograr su venta, y con el precio obtenido de la misma, se adquiere más material para que los menores puedan seguir realizando este trabajo.

**-TALLER DE PANADERIA.-** Cuenta con un profesor en panadería, son asignados a este taller, aquellos menores que lo elijan, aprendiendo con ello, el oficio de panadero.

**-TALLER DE COCINA.-** Este taller es el encargado de elaborar los alimentos que va a consumir la población del Centro; cuenta con 3 cocineras en la mañana y 3 en la tarde.

#### **SUBDIRECTOR OPERATIVO**

Es la autoridad encargada de vigilar la operatividad del Centro que se trate, para lo cual debe de supervisar las actividades que van a desarrollarse diariamente en cada una de las áreas técnicas con que cuenta el centro.

Asimismo, es el receptor de todos los reportes a los que se hacen acreedores aquellos menores que han infringido el reglamento interno del Centro.

#### **SECRETARIO GENERAL**

Tiene como función llevar el control de la situación jurídica de los menores internados en el centro. De preferencia debe ser Licenciado en derecho el que se encargue de todos y cada uno de los expedientes de los menores sujetos a tratamiento.

Asimismo, lleva el control de todas las actas administrativas levantadas a los menores internos, las cuales le son enviadas por el Subdirector Operativo.

#### **PERSONAL DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA**

## **PERSONAL DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA**

Las persona que deseen pertenecer al cuerpo de vigilancia deben de cumplir con los siguientes requisitos: aprobar los exámenes biopsicosociales aplicados por la Dirección General de personal; tener estudios mínimos de secundaria o carrera técnica y no haber sido sentenciado por delito intencional.

Entre las obligaciones a cargo del personal de seguridad , encontramos: llevar el registro de las personas que visitan los centros y revisar los objetos y alimentos que introduzcan; impedir que los menores transiten por áreas restringidas, entre otras.

## **ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS MENORES**

Los menores internados en el Centro de Tratamiento para Varones, se levantan aproximadamente a las cinco de la mañana, y empiezan por realizar ejercicio el cual es impartido por un profesor de educación física.

Una vez que terminan, suben a su dormitorio para arreglarlo y proceder a hacer su aseo personal, contando con un tiempo promedio de una hora. A las ocho de la mañana, bajan al comedor a desayunar y enseguida se disponen a realizar las actividades que cada uno tenga encomendada, como por ejemplo, acudir a los talleres, a tomar clases, etc.

Se hace una distribución de los menores para que realicen sus actividades, de tal manera que mientras unos toman clases en la mañana, la otra parte acude a

las terapias con los técnicos correspondientes y viceversa, los que en la mañana tuvieron terapia, en la tarde acuden a sus respectivas clases.

El horario para comer es de 14:00 a 14:45 hrs. Los días martes y jueves tienen derecho a una hora de t.v., pudiendo prolongarse dependiendo del comportamiento que hayan tenido los menores.

#### TRATAMIENTO EN INTERNACION

El tratamiento en internación procederá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la infracción cometida por el menor corresponda a ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad bajo fianza o caución, siempre y cuando la naturaleza de la infracción, los medios empleados en su ejecución, las dimensiones del daño causado y que el dictamen del comité Técnico Interdisciplinario hagan presumir fundadamente al consejero que el tratamiento del menor en internación puede constituir un grave peligro social, y

b) Que el menor sea reiterante en infracciones intencionales.

Cuando el menor ingresa al centro de tratamiento, queda a disposición del área técnica del mismo, en donde los técnicos asignados al caso, revisan los estudios previos de diagnóstico y entrevistan al menor y a su familia, con el fin de elaborar un diseño de tratamiento individual. Dicho diseño deberá ser

enviado al consejero que conozca del caso, en un lapso no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso del menor.

Durante el tratamiento que se aplique al menor, el consejero deberá emitir una resolución de evaluación, para lo cual deberá basarse en la evolución que presenten los menores y en los informes que le rinda el consejo técnico de la DGPTM, así como el dictamen que emita el comité técnico interdisciplinario.

La resolución de evaluación que emita el consejero podrá ser en los siguientes términos:

- Liberar al menor de la medida impuesta, por lo que en este caso pondrá al menor a disposición de sus representantes legales o encargados y a falta de estos en un hogar sustituto.
- Modificarla o mantenerla sin cambio, en este caso el consejo técnico del centro de tratamiento de que se trate procederá a rediseñar las medidas aplicables, a partir de los resultados y experiencias que se hayan obtenido sobre el comportamiento del menor y las características de su personalidad.

Por cada dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, para los efectos previstos en el artículo 61 de la ley de la materia, el consejero dictará la resolución de evaluación que corresponda, la cual deberá contener los datos siguientes:

- 1.- lugar y fecha en que se emite;
- 2.- datos generales del menor;
- 3.- infracción cometida;
- 4.- fecha de resolución definitiva;
- 5.- número de revisión;
- 6.- síntesis del informe y avance de la evaluación del dictamen;
- 7.- consideraciones;
- 8.- puntos resolutivos;
- 9.- nombre y firma del consejero que la emite y del secretario de acuerdos que da fe.

El proyecto del rediseño se remitirá al consejero en un término no mayor de 10 días hábiles para su conocimiento e inicio de la aplicación de las nuevas medidas.

La DGPTM, para los efectos de la evaluación, cuidará que en los informes del consejo técnico se incluyan con detalle las acciones terapéuticas llevadas a cabo con cada uno de los menores, en el que se señalarán como mínimo los resultados obtenidos, las limitaciones que hubiesen surgido para o en el tratamiento y los objetivos que falten por cubrirse, debiendo acompañarse la documentación correspondiente.

Para tal fin, los directores de los centros deberán remitir al consejero del conocimiento la información respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hayan efectuado los consejeros técnicos sus sesiones de evaluación.

Durante la aplicación del tratamiento los menores pueden obtener anticipadamente su externación, si reúnen las siguientes características:

- 1.- que muestren avances significativos y objetivos en el tratamiento integral diseñado para el menor;
- 2.- que hayan observado buen comportamiento dentro del centro de tratamiento;
- 3.- que no cuenten con reportes de mala conducta por lo menos en los últimos tres meses; y
- 4.- que cuenten un núcleo familiar primario o secundario, o con responsables o tutores que se hagan cargo de él.

Los menores sujetos a tratamiento en internación tendrán los siguientes beneficios:

- 1.- Salidas los fines de semana y días festivos, con internamiento los días hábiles y festivos
- 2.- Salidas en períodos interescolares cortos semana santa y fiestas decembrinas (no exceden de 15 días);

- 3.- Salidas los días hábiles con internamiento los fines de semana;
- 4.- Tratamiento en externación;
- 5.- Libertad absoluta

A quienes se les otorgue el beneficio de externación con salidas los días hábiles e internamiento los fines de semana, deberán ocuparse laboralmente o bien continuar sus estudios.

Los menores a quienes se les otorgue la externación anticipada tienen las siguientes obligaciones:

- 1.- informar sobre los cambios domiciliarios al centro de tratamiento;
- 2.- no incurrir en nuevas infracciones a las leyes penales;
- 3.- observar buena conducta durante sus salidas;
- 4.- que regrese oportunamente al centro de tratamiento, y
- 5.- que a su regreso al centro y al aplicársele el examen médico correspondiente demuestre no haber consumido sustancias tóxicas.

Una vez que el menor ha concluido el tratamiento al que se encontraba sujeto, la DGPTM llevará a cabo el seguimiento técnico del mismo el cual tendrá una duración de 6 meses. La finalidad de este seguimiento es reforzar la adaptación social del menor.

#### **4.2.2 CENTRO INTEGRAL DE DESARROLLO PARA MENORES INFRACTORES (CEDIM)**

Este centro al igual que los demás que existen en el Distrito Federal, por lo que hace a su organización, funciones de los órganos y actividades realizadas por los menores, vienen a ser las mismas, con excepción del centro para mujeres, donde las actividades serán diferentes a las realizadas por los hombres.

Por ello, en este segundo centro y subsecuentes, únicamente mencionaremos las diferencias que existen entre sí.

Actualmente este Centro (CEDIM) se encuentra ubicado en Periférico Sur No. 488, Colonia Guadalupe, y cuenta aproximadamente con una población de 150 menores.

A este centro se remiten los infractores que oscilan entre los 11 y 14 años, ahí se les va a aplicar el tratamiento a través de personal especializado tomando en cuenta las características de los menores que se encuentran internados.

En este centro (CEDIM), la Dirección se encuentra a cargo de una persona del sexo femenino. Los internos que se encuentran en ese lugar, provienen de

familias desintegradas o suelen ser niños de la calle; debido a ello, al no contar con apoyo familiar dentro de la etapa de aplicación de su tratamiento, el centro tiene la obligación de canalizarlos a hogares substitutos u hogares colectivos (como Ministerios de Amor, entre otros), una vez que los menores han cumplido y concluido con el tratamiento a que estaban sujetos.

Igual que en los demás centros, realizan actividades acordes a su sexo y edad. Por lo que hace a los talleres con que cuenta el centro, mencionaremos que no existe el taller de panadería ni de imprenta, pues la mayoría de las actividades realizadas por los menores, son manuales.

Es por ello, que se ha tomado en cuenta la importancia que tiene que la dirección de CEDIM, esté a cargo de una mujer, ya que así se cubre la falta de cariño familiar que padecen los menores, al ser como ya se mencionó en un principio, niños indigentes.

#### **4.2.3 CENTRO DE ATENCION ESPECIAL "DOCTOR ALFONSO QUIROZ CUARON"**

La existencia de este centro encuentra su fundamento en el artículo 118 de la ley de la materia, que establece que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores deberá contar con establecimientos para la

aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto de los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características a tomar en consideración son las siguientes:

- a) gravedad de la infracción cometida;
- b) alta agresividad;
- c) elevada posibilidad de reincidencia;
- d) alteraciones importantes en el comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- e) falta de apoyo familiar;
- f) ambiente social criminógeno.

Actualmente, este centro se encuentra ubicado en la calle de Petén s/n, en la Colonia Narvarte y cuenta aproximadamente con 30 menores sujetos a tratamiento en internación, cuyas edades fluctúan entre los 17 y 21 años de edad.

Como mencionamos en un principio y como su nombre lo indica, en este centro se ubica a todos aquellos menores que han cometido infracciones que posiblemente han salido a la luz pública o bien son consideradas como relevantes, es decir, son considerados de alta peligrosidad y que pueden causar daño a los demás menores si se permitiera que permanecieran internos en alguno de los centros mencionados anteriormente.

Debido a lo anterior, a diferencia de los demás centros de tratamiento, éste es el único que tiene un aspecto similar al de una cárcel para adultos, por la misma peligrosidad de los menores infractores.

Estos menores, se encuentran clasificados y se distribuyen en tres patios, que son conocidos como el A, B y C.

En el patio "A" se encuentran los infractores de alta peligrosidad; en el patio "B" se ubican los de menor peligrosidad y cuyo comportamiento es regular, y por último, en el patio "C" se ubican los internos que en un término no mayor de un año, podrían obtener su libertad, para lo cuál se toma en cuenta el comportamiento y avance que ha tenido en los dos patios en los que estuvo anteriormente así como el apoyo familiar.

#### **4.2.4 CENTRO DE TRATAMIENTO PARA MUJERES**

En la actualidad, este centro se encuentra ubicado en Callejón del Río No. 33, Colonia Santa Catarina Coyoacán y aproximadamente cuenta con 32 infractoras con edades de 11 años en adelante.

Como podemos observar a diferencia de los varones las mujeres no presentan altos índices de desadaptación, pues cometen menos infracciones.

Al ser un centro destinado a puras mujercitas, el personal técnico y administrativo en su mayoría son del sexo femenino, (incluyendo vigilancia).

Por lo que hace a los talleres con que cuenta este centro tenemos los siguientes: costura, tejido, computación, etc.

#### **4.3 CENTRO JUVENIL DE TRATAMIENTO PARA INFRACTORES QUE DURANTE LA APLICACION DEL MISMO ADQUIEREN LA MAYORIA DE EDAD**

La ley de la materia nos establece en su artículo 117 que la DGPTM debe contar con centros de tratamiento interno para lograr una adecuada clasificación de los menores. Así mismo en el artículo 124 nos señala que el tratamietno no se suspenderá aún cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que el Consejero Unitario considere que se encuentra adaptado a la sociedad.

Si bien es cierto que el tratamiento no se suspenderá, también lo es que el menor que ha alcanzado los 18 años de edad no debe seguir conviviendo con los demás, pues esto implica que los más grandes proporcionen otras mañas a

los mas chicos, ademas de que hay que tener en cuenta que en los centros de tratamiento los internos están ahí para lograr una adaptación social, mas no para aprender otras formas de realizar conductas antisociales.

Es por ello, que nosotros proponemos la creación de un nuevo centro de tratamiento juvenil, para evitar que exista una contaminación entre unos y otros.

Cabe aclarar que en este centro solamente se internarán aquellos menores infractores que han alcanzado la mayoría de edad durante la aplicación de su tratamiento, y por ningún motivo ingresarán al centro personas que han delinquido siendo mayores de edad.

**INFRACCIONES POR EDAD Y SEXO, CONFORME A LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

1998

	11		12		13		14		15		16		17		18		TOTALES		TOTAL
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	
<b>INFRACCIONES</b>																			
ROBO	8		16	4	50	6	124	16	238	30	404	45	702	47	53	4	1595	162	1757
LESIONES	2		6	1	9	10	16	13	43	18	71	25	100	20	30	11	286	107	393
VIOLACION	1		7		14	1	26	0	31	1	30	1	40	1	10		168	4	172
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA					1		4		11		11	1	30	1	8		71	2	73
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	1		1		3		2		13	1	24	1	33		16		93	2	95
HOMICIDIO			1	1			2	2	4	2	9	2	20	3	5	1	50	11	61
SECUESTRO								1	4		13	1	10	2	2		20	4	33
DELITOS CONTRA LA SALUD			1				2	1	1		5		11	1	1		21	1	22
ALLANAMIENTO DE MORADA					2		4		2		6		9		1		23	0	23
ENCUBRIMIENTO										5		3	1	2	1		10	2	12
AMENAZAS									1	1	2	1	2	2			5	4	9
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION									1		2		1		1		4	0	4
FRAUDE											1		2	1	1	1	4	2	6
EXTORSION						1		2					1				2	2	4
VIOLACION A LA LEY DE MARCAS Y PATENTES									1				3				4	0	4
ABANDONO DE PERSONA															1		0	1	1
ABUSO DE CONFIANZA						1											1	0	1
FALSAS DECLARACIONES														1			1	0	1
TERRORISMO														1			1	0	1
USURPACION DE FUNCIONES											1						1	0	1
ADULTERIO											1						1	0	1
RESISTENCIA A PARTICULARES											1		2				3	0	3
INTROD. CLAND. A/F REP. MEX.									1					1			2	0	2
<b>TOTALES</b>	<b>12</b>	<b>1</b>	<b>32</b>	<b>5</b>	<b>79</b>	<b>17</b>	<b>182</b>	<b>32</b>	<b>352</b>	<b>53</b>	<b>585</b>	<b>77</b>	<b>995</b>	<b>90</b>	<b>139</b>	<b>18</b>	<b>2375</b>	<b>304</b>	<b>2,679</b>

Como se puede observar las infracciones cometidas con mayor frecuencia son el robo, lesiones, violación, daño en propiedad ajena y portación de arma prohibida (por infractores de 17 y 18 años). Ahora bien, si tomamos como referencia a los menores con edad de 17 y 18 años que cometieron la infracción de homicidio, al ser puestos a disposición del Consejero Unitario y por tratarse de una infracción grave, éste dictará seguramente la resolución definitiva en términos de sujetar a los menores al tratamiento en internación (una vez que se ha seguido el procedimiento en todas y cada una de sus partes como lo establece la ley), consecuentemente, estos serán remitidos al Centro de Tratamiento que determine el mismo Consejero, pudiendo ser cualquiera de los ya mencionados anteriormente dependiendo de las características que presenten los menores.

Es posible que a estas fechas estos menores ya se encuentren en el supuesto del artículo 124, es decir, que ya tengan 18 años o más y sin que esto sea motivo para suspender el tratamiento, sí consideramos que no es conveniente el que ellos sigan conviviendo con internos menores de esa edad; motivo por el, cuál nosotros compartimos la idea de que se debe de crear un nuevo centro juvenil de tratamiento para que esos internos sean trasladados a uno nuevo.

Lo anterior para evitar que los mas grandes contaminen a los mas pequeños, pues los primeros ya tienen mas malicia y pueden inducir e incluso enseñarles

mañas que los demás no conocen e inclusive pueden después cometer infracciones mucho mas graves de las que cometieron en un principio y que es la causa por cual están en el centro.

Cabe señalar, que dicho centro al igual que los demás dependería también de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y asimismo contará con la misma organización, también tendrá talleres para que los internos realicen actividades que en un futuro, le puedan ayudar a enfrentar la vida cuando salgan del centro.

## CONCLUSIONES

1.- Consideramos que el menor de 18 años es inimputable para la comisión de delitos penales, y por consiguiente carece de discernimiento, a esa edad se puede decir que no comete delitos, sino infracciones, y por lo tanto no es sujeto de penas sino de medidas de orientación, protección o tratamiento.

2.- A diferencia de la ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en Materia federal (ley vigente) , se conceden al menor las garantías que consagra nuestra Constitución, otorgándole con ello los mismos derechos que tienen los adultos, es decir, ser oído en juicio, ser asistido de su abogado, ofrecer pruebas de su parte, etc.

3.- La figura del promotor deja de existir en la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para ser sustituida por la del Comisionado y por la del defensor, ya que anteriormente, el promotor desempeñaba la función de acusador y defensor del menor.

4.- La Unidad de Defensa de Menores se constituye como una figura con autonomía técnica cuyo objeto es el de defender los intereses y derechos legítimos de los menores ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto en las etapas procesales, como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección o tratamiento ya sea en internación o externación.

5.- El procedimiento que se sigue contra cualquier probable infractor es equiparable al de los adultos, toda vez que al momento en que es puesto a disposición del Consejero Unitario éste debe resolver su situación jurídica en un término de 48 horas mediante una resolución inicial, posteriormente se abre la instrucción si se determinó que el menor quede sujeto a procedimiento, teniendo el derecho el menor de ofrecer pruebas de su parte, para que sean desahogadas en la audiencia, se formulen alegatos y por último se dicte la resolución definitiva, la cual puede ser combatida mediante el recurso de apelación que la propia ley concede al menor.

6.- Entre el procedimiento que se sigue contra un menor y un adulto existe la diferencia de que en el primero, se dicta una resolución definitiva consistente en la aplicación de una medida de orientación, protección o tratamiento en internación o externación, en tanto que en el segundo, se dicta una sentencia que puede aplicar una pena.

7.- La adaptación del menor a la sociedad, depende del tratamiento que se le aplique por el personal técnico de los centros, por lo que es conveniente que dicho personal cuente con un adecuado perfil, vocación y capacitación.

8.- El tratamiento que se aplique a los menores infractores, debe ser acorde a su edad, sexo, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

9.- El objetivo de aplicar un tratamiento (en lugar de pena) a los menores infractores es lograr que se "adapten" a la sociedad, que tomen conciencia de que aún es tiempo de tomar el camino correcto y más que nada deben aprovechar que la ley se preocupa por que ellos se les dé una oportunidad de enderezar su vida.

10.- Consideramos que es necesario que el seguimiento técnico llevado a cabo por la DGPTM se amplíe y no dure sólo 6 meses, sino el tiempo que sea necesario hasta que se considere que el menor se ha adaptado a la sociedad.

11.- Es necesario que los menores que cumplen la mayoría de edad durante la aplicación de su tratamiento sean remitidos a otro centro adecuado, para evitar que convivan con menores de esa edad y los "perviertan".

12.- Este Centro será exclusivo para aquellos menores infractores que han adquirido la mayoría de edad, por lo que no podrán ingresar al mismo personas que siendo mayores de edad han cometido algún delito.

13.- La existencia de este nuevo Centro es necesaria, ya que no es conveniente la convivencia de menores de edad con infractores que tienen más de 18 años, pues entre ambos existen diferencias tales como mayor discernimiento y capacidad para cometer otras conductas ilícitas más graves.

14.- El nuevo Centro de Tratamiento Juvenil, al igual que los demás centros dependerá y será supervisado por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, así mismo contará con el mismo personal e igualmente, los internos realizarán actividades que les ayuden a aprender algún oficio que les sea de gran utilidad cuando llegue el momento en que obtengan su externación.

**BIBLIOGRAFIA**

**CABRAL, Luis.**

**Compendio de Derecho Penal y otros ensayos**  
**Editorial Abeledo- Perrot**  
**Buenos Aires, 1991**

**CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.**

**Derecho Penal Mexicano**  
**Editorial Porrúa**  
**México, 1991**

**CASTAÑEDA GARCIA, Carmen**

**Prevención y Readaptación Social en México**  
**Editorial Inacipe**  
**México, 1979**

**GARCIA RAMIREZ, Sergio**

**El Artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario,**  
**Menores Infractores.**  
**Editorial Dirección General de Publicaciones**  
**México, 1967**

**HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano**

**Lineamientos Generales para una Legislación Tutelar de Menores**  
**Editorial Gobierno del Estado de Veracruz**  
**Xalapa, Veracruz, 1971**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS**

**Diccionario Jurídico Mexicano**  
**Editorial Porrúa**  
**México, edición segunda**  
**tomo I y III**

**JIMENEZ HUERTA, Mariano**  
**Panorama del delito**  
**Editorial Universitaria**  
**México, 1950**

**RODRIGUEZ MANZANERA, Luis**  
**Criminalidad de Menores**  
**Editorial Porrúa**  
**México, 1987**

**SOLIS QUIROGA, Héctor**  
**Justicia de Menores**  
**Editorial Porrúa**  
**México, 1986**

#### **LEGISLACIONES CONSULTADAS**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Editorial Porrúa**  
**México, 1994**

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**  
**Editorial Porrúa**  
**México, 1993**

**Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en  
Materia Común y para toda la República en Materia Federal**  
**Editorial Porrúa**  
**México, 1995**

**Código Federal de Procedimientos Penales**  
**Editorial Sista, S.A de C.V.**  
**México, 1995**

**Código Penal para el Distrito Federal**  
**Editorial Porrúa**  
**México, 1995**